



Universidad Tecnológica ECOTEC

Derecho y Gobernabilidad

Título Del Trabajo

“Aplicación del Derecho al Doble Conforme en el Auto de Llamamiento a Juicio en el Proceso Penal ecuatoriano”

Línea de Investigación

Gestión de Las Relaciones Jurídicas

Modalidad de Titulación

Proyecto de Investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Ciencias Penales

Título a obtener:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Autor:

Carlos Luis Loor Echeverría

Tutor:

Fabián Orellana M.Sc.

Samborondón, Ecuador

2022

CERTIFICADO DE REVISIÓN



CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado el, MGTR. FABIÁN ORELLANA BATALLAS, tutor del trabajo de titulación “**APLICACIÓN DEL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**”, elaborado por **CARLOS LUIS LOOR ECHEVERRIA** con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ÉNFASIS DERECHOS HUMANOS Y CIENCIAS PENALES.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias (10%) mismo que se puede verificar en el siguiente link: (<https://secure.orkund.com/view/133967875-601945-742080>) .Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.

Document Information

| | |
|--------------------------|---|
| Analyzed document | TRABAJO DE TITULACION EDITADO FINAL.docx (D140358090) |
| Submitted | 2022-06-14T23:58:00.0000000 |
| Submitted by | Fabian Orellana Batallas |
| Submitter email | forellanab@ecotec.edu.ec |
| Similarity | 10% |
| Analysis address | forellanab.ecotec@analysis.orkund.com |



FIRMA DEL TUTOR
Mgtr. Fabián Orellana Batallas



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

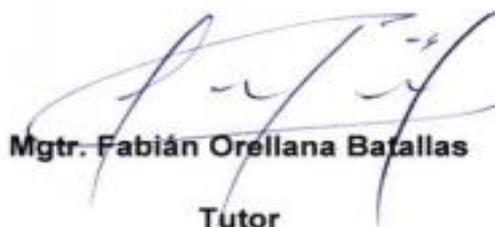
Samborondón, 14 de junio de 2022

Magíster
Ab. Mario Cuvi Santacruz, LIm
Decano(a) de la Facultad
Facultad de Derecho y Gobernabilidad, Carrera de Derecho
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **“APLICACIÓN DEL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”** según su modalidad **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**, fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Loor Echeverría Carlos Luis** para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



Mgtr. Fabián Orellana Batallas
Tutor

ÍNDICE

Contenido

| | |
|--|-----|
| CERTIFICADO DE REVISIÓN | ii |
| ÍNDICE | iv |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Capítulo 1 Marco teórico | 7 |
| 1.1 Definición del auto de llamamiento a juicio | 7 |
| 1.2 Repaso histórico del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador: Perspectivas dentro del Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico Integral Penal | 9 |
| 1.3 Motivos o justificación de la eliminación de la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro de procedimiento penal ecuatoriano: Antecedentes: debates o discusión jurídica, fundamentos normativos u opiniones jurídicas. | 13 |
| 1.4 El derecho de apelación o doble conforme: posturas de doctrina | 15 |
| 1.5 Criterios jurídicos que fundamentan el derecho de apelación | 18 |
| 1.6 La apelación del auto de llamamiento a juicio: un recurso necesario dentro actual procedimiento penal ecuatoriano, un enfoque garantista | 21 |
| 1.7 El derecho a la tutela judicial efectiva | 23 |
| 1.8 El derecho a la presunción de inocencia | 26 |
| 2. Metodología del Proceso de investigación | 30 |
| Enfoque de investigación | 30 |
| Tipo de investigación | 30 |
| Métodos de investigación | 31 |
| Técnicas de investigación | 32 |
| Instrumentos de medición | 32 |
| Recolección de datos | 33 |
| Población y muestra | 33 |
| Procesamiento y análisis de la información | 34 |
| Entrevistas a expertos en Derecho Procesal Penal | 34 |
| Capítulo 3: Análisis e Interpretación de los resultados de la investigación | 46 |

| | |
|--|----|
| Análisis de las entrevistas | 46 |
| Análisis de las respuestas de la pregunta 1 | 46 |
| Análisis de las respuestas de la pregunta 2 | 47 |
| Análisis de las respuestas de la pregunta 3 | 47 |
| Análisis de las respuestas de la pregunta 4 | 47 |
| Análisis de las respuestas de la pregunta 5 | 47 |
| Análisis de casos | 48 |
| Análisis de Resolución | 48 |
| Análisis de Sentencia | 53 |
| Capítulo 4 | 65 |
| Propuesta | 65 |
| Recomendaciones | 70 |
| Bibliografía | 72 |

RESUMEN

La presente investigación presenta por objeto de estudio al doble conforme como un elemento trascendental del derecho a recurrir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es por tal razón que el objetivo de este estudio consiste en analizar la revisión integral de decisiones judiciales dentro de los procesos penales, de forma que a través del doble conforme se pueda apelar al auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, se ha realizado un estudio cualitativo, de carácter descriptivo y exploratorio donde a través de argumentos doctrinales, normativos, estudios de caso y opinión de expertos se demuestra porqué el auto de llamamiento a juicio debe ser apelable. En consecuencia, los resultados de esta investigación demuestran que sí es necesario, así como factible el desarrollo material de la propuesta de esta investigación, lo que se comprueba a través de la correspondencia entre todos los métodos, técnicas e instrumentos de la investigación que arrojan los mismos resultados en cuanto a la supremacía del derecho a recurrir por sobre los intereses procesales. De esa manera, el principal aporte que realiza este estudio es demostrar que el auto de llamamiento a juicio debe estar respaldado en el COIP en materia de recurso de apelación, esto por cuanto se estima que las decisiones judiciales no están exentas de revisión y que la revisión íntegra y eficaz de estas decisiones forman parte del debido proceso, además de respaldar la premisa que el derecho al doble conforme es parte del derecho a recurrir en términos de tutela judicial efectiva.

Palabras claves:

Apelación, Recurso, Auto, Doble Conforme.

ABSTRACT

The present investigation presents as an object of study the double conforming as a transcendental element of the right to appeal within the Ecuadorian legal system. It is for this reason that the objective of this study is to analyze the comprehensive review of judicial decisions within criminal proceedings, so that through the double as it is possible to appeal to the summons to trial. Therefore, a qualitative, descriptive and exploratory study has been carried out where, through doctrinal and normative arguments, case studies and expert opinion, it is demonstrated why the summons to trial must be appealable. Consequently, the results of this investigation show that it is necessary, as well as feasible, the material development of the proposal of this investigation, which is verified through the correspondence between all the methods, techniques and instruments of the investigation that the results show. same results in terms of the supremacy of the right to appeal over procedural interests. In this way, the main contribution made by this study is to demonstrate that the summons to trial must be supported by the COIP in terms of appeals, this because it is estimated that judicial decisions are not exempt from review and that the Full and effective review of these decisions are part of due process, in addition to supporting the premise that the right to double compliance is part of the right to appeal in terms of effective judicial protection.

Keywords:

Appeal, Recourse, Summons to trial, Double Compliance

INTRODUCCIÓN

Dentro de la elaboración de esta investigación, se tiene por finalidad e intención reconocer cuáles son los efectos jurídicos de la prohibición de la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de justificar la importancia y la necesidad de restituir el derecho al doble conforme dentro del procedimiento penal en nuestro ordenamiento. En efecto, esta labor investigativa trata de efectuar un estudio con fundamentos históricos, doctrinales, normativos y jurisprudenciales que permitan comprender el propósito que tiene el doble conforme como una garantía ligada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el derecho de apelación cumple con un papel trascendental en el contexto procesal, dado que permite revisar y reconsiderar decisiones o disposiciones dentro del sistema de justicia que afecten derechos procesales de alguna de las partes que forman parte de una causa, así como también, en casos en que se desconocen ciertas formalidades procesales imperativas para la validez del proceso penal.

De acuerdo con lo antes mencionado, el tema seleccionado para este proyecto ve justificada su importancia y su carácter relevante, en cuanto a su relación con derechos fundamentales como el debido proceso y a la defensa. Por lo tanto, se debe destacar que el derecho al doble conforme es una garantía básica y mínima que todo Estado de Derecho debe respetar y garantizar. Esta garantía incide en la estructura del proceso penal, porque determina que todo fallo o sentencia puede ser recurrido por el imputado ante un juez o tribunal superior, con el objetivo de revalorizar la certeza de los hechos jurídicos y probatorios del fallo condenatorio al cual se recurre. Esto se fundamenta a partir de la premisa que establece que toda resolución es susceptible de errores de interpretación en aplicación del derecho por ser producto del intelecto humano.

La relevancia de este derecho radica en su contemplación por instrumentos internacionales, dado que el derecho al doble conforme nace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuyo artículo 14 inciso 5

desarrolló el derecho a impugnar la sentencia condenatoria; del mismo modo que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la que establece en su artículo 8.2 literal h el derecho a recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal Superior. En consecuencia, este instrumento obliga a los Estados parte a respetar y garantizar dentro de su ordenamiento jurídico esta garantía, caso contrario, se estarían vulnerando los derechos contenidos en la Convención.

En virtud de la mencionada disposición, es imprescindible que los países miembros de la Convención adecuen y optimicen en el mayor grado posible la garantía al doble conforme dentro de su marco jurídico penal, pero sin afectar otros principios procesales. Por otro lado, el derecho a impugnar decisiones judiciales está garantizado también por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I, el cual menciona *recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*, es decir, este derecho corresponde a una garantía básica al debido proceso, el cual faculta recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y que no puede ser ignorado.

En resumidas cuentas, es pertinente abordar este tema porque es necesario que exista un riguroso control convencional y constitucional en cuanto al derecho del doble conforme, lo que se ve respaldado por cuanto existen situaciones o lagunas dentro del derecho procesal que incurrirían en una vulneración de este derecho.

Respecto al *planteamiento del problema*, como se puede apreciar, el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), precisa algunas causales por las cuales procede el recurso de apelación dentro del proceso penal. Como bien se puede evidenciar en la mencionada norma, la cual será explicada con mayor profundidad en el subcapítulo donde se analiza la base y fundamentación legal, no está por demás indicar de antemano que la mencionada norma garantiza la apelación de sentencias y algunos tipos de autos, pero no se reconoce ni se admite la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, lo que lleva a establecer que este

es inapelable, por lo que no se admite el derecho al doble conforme dentro del proceso penal ecuatoriano.

Entonces, ante tal situación, se presenta un problema tanto a nivel procesal penal como a nivel de tutela de derechos fundamentales, puesto que en todo proceso penal se estaría vulnerando el derecho al doble conforme respecto a la imposibilidad de apelación del auto de llamamiento a juicio. Entre estos derechos principalmente se destacan el derecho a recurrir, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la simplicidad de los actos procesales, ¿porque esperar a que exista una sentencia condenatoria para apelar cuando en realidad se podría apelar en una instancia o momento procesal diferente? Eso implicaría limitar y condicionar el adecuado y oportuno derecho a la defensa de una persona procesada. Por consiguiente, el prohibir e impedir el desarrollo del doble conforme ciertamente podría estimarse como un hecho contrario al sistema garantista, que reconoce al derecho a la apelación como uno de los elementos fundamentales del debido proceso.

Dentro del problema de la investigación, se debe considerar el hecho que el legislador aplicó la garantía de doble conformidad sobre las sentencias y algunos tipos de autos, pero no contempla el derecho a recurrir sobre los autos de llamamiento a juicio, por lo que este es inapelable, hecho que vulnera la garantía del doble conforme dentro del derecho procesal penal. Es por esta razón, que resulta necesaria una propuesta de reforma del artículo 653 del COIP, para incluir este recurso en cuanto a apelar el auto de llamamiento a juicio, y de esta forma garantizar legal y eficazmente el derecho a recurrir decisiones judiciales en el proceso penal.

En relación con lo previamente manifestado, se reafirma que es necesario plantear esta problemática, debido a que la imposibilidad del derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio limita disposiciones constitucionales y convencionales dentro del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, porque afecta los derechos del procesado al restringirle una valoración rigurosa por un tribunal

superior para calificar la motivación por la cual se dictamina el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, a través de una posible reforma, se garantizaría de manera integral el derecho a la defensa en un proceso penal.

Uno de los resultados positivos de esta posible reforma, será la de reforzar la seguridad jurídica dentro del derecho procesal penal, al aplicar el derecho al doble conforme de manera óptima. Por otro lado, se crearía un precedente de aplicación del derecho al doble conforme en caso de que exista una eventual reforma total al COIP. Además, el auto de llamamiento a juicio conlleva a una etapa que puede ser evitada a través de esta reforma, ahorrándose el desgaste de recursos económicos, humanos y técnicos por parte del aparato estatal.

En lo concerniente al *objetivo general* de la presente investigación, este consiste en: Explicar cómo el derecho al doble conforme requiere la revisión integral de las decisiones judiciales en materia penal y su relación con la apelación del auto de llamamiento a juicio. Respecto de los *objetivos específicos* como medios que permitan cumplir con el objeto principal de este estudio, entre ellos se enuncia los siguientes: 1. Revisar a través de la doctrina los fundamentos del derecho al doble conforme y la apelación dentro de la justicia penal. 2. Analizar la opinión de expertos en Derecho Procesal Penal sobre el derecho al doble conforme y el derecho de apelación para que sea aplicable al auto de llamamiento a juicio. 3. Estudiar casos prácticos dentro de procesos a nivel penal y constitucional que ilustren los criterios constitutivos del doble conforme y el derecho a recurrir al auto de llamamiento a juicio.

Conforme a lo anteriormente mencionado, respecto de la *pregunta global de la investigación*, esta sería ¿Cuáles serían las posibles causales que atenten contra el derecho al doble conforme? Sobre las *preguntas específicas* estas son las siguientes: 1. ¿Qué aspectos reconoce la normativa ecuatoriana sobre el derecho a recurrir en materia procesal penal? 2. ¿Cómo se puede evidenciar jurídicamente la imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio en la normativa penal

ecuatoriana? 3. ¿Cuáles son las razones fácticas y jurídicas que justifican la aplicación del derecho al doble conforme en el auto de llamamiento a juicio?

En relación con la *idea a defender* se debe mencionar que el reinstaurar el doble conforme de manera que se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano permitiría que la persona procesada puede apelar y defender sus derechos de una forma y dentro de un momento procesal oportuno. En efecto, el considerar el desarrollo e implementación de esta idea, fortalece y reivindica dentro del proceso penal los fundamentos y el contenido del derecho de recurrir o derecho a la apelación, al mismo tiempo que los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho oportuno a la defensa y el derecho al debido proceso que representa una de las máximas premisas y garantías fundamentales que son parte del derecho procesal, en este caso dentro del derecho procesal penal.

Al precisar la *novedad científica* de la investigación, cabe señalar que se intenta exponer motivos, argumentos y criterios que reivindiquen el doble conforme y la reincorporación de la apelación del auto de llamamiento a juicio a través de una postura histórica, doctrinal, normativa y jurisprudencial que ofrezca una visión amplia y detallada que contribuya con las posturas de investigaciones ya existentes que fortalezcan la propuesta de reincorporar la apelación de este acto y resolución dentro del proceso penal. De esa manera, se podría contribuir con la consolidación de principios y garantías fundamentales dentro del proceso penal, en especial sobre el derecho a recurrir, el derecho a ejercer una defensa en tiempos y con medios de carácter oportuno y que estos se relacionen con la tutela judicial efectiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO 1

Capítulo 1 Marco teórico

1.1 Definición del auto de llamamiento a juicio

El desarrollo del proceso penal de acuerdo con Zambrano (2020), representa una actividad de carácter secuencial en la que existen diversos actos, diligencias e instancias por los cuales se direcciona la actividad procesal de forma tal que cada una de sus etapas y de los procedimientos correspondientes se cumplan de forma tanto legítima como congruente. Es así, que el dentro del procedimiento penal como parte de la facultad punitiva del Estado se precisen de actuaciones determinadas que se encuentren avalada dentro de un momento determinado y a través de un medio adecuado (Rivera & Barreda, 2014).

Por lo tanto, al considerar lo anteriormente mencionado, si el fin punitivo de un proceso penal consiste en investigar, encontrar elementos de convicción e indicios de responsabilidad penal, consecuentemente la persona procesada deberá afrontar un juicio de manera formal, justo después de las investigaciones respectivas. En consecuencia, el autor de llamamiento a juicio dentro de la legislación penal, tal como es en el caso de la ecuatoriana supone esa transición de una etapa procesal de investigación y recopilación de pruebas a una donde se instaure un juzgamiento donde se valoren los hechos, las pruebas y los fundamentos de las partes procesales para determinar si prevalece la presunción de inocencia del procesado, o en su defecto se establece su responsabilidad penal y se aplica la pena respectiva de acuerdo con el delito cometido y la sanción pertinente prevista dentro de la normativa penal.

Precisamente, esa transición se lleva a cabo entre la etapa intermedia y la etapa de juicio a través del auto de llamamiento a juicio. En términos o razonamientos precisados por la doctrina, conforme a lo precisado por Carrera (2010), el auto de llamamiento a juicio supone la formalidad de la decisión procesal donde un juez considera existen los elementos suficientes para que la persona procesada afronte un juzgamiento el cual será llevado por parte de un tribunal.

Entre otros criterios que se encuentran a través de la revisión de la doctrina, el auto de llamamiento a juicio según Sendra, Díaz y Calaza (2021) , se ve caracterizado por ser esa decisión y esa convocatoria por el cual el sistema de justicia penal demanda la presencia del procesado para analizar los actos que se le imputan, de manera tal que se genera un debate y contradicción ante un ente de carácter decisorio para llevar a cabo el juzgamiento de una conducta imputada. Por otra parte, este auto supone la conclusión de la fase investigativa de un delito, por lo que con los elementos recabados se procede a analizar todo hecho, declaración y evidencia sobre los cuales se habrá de decidir la causa (Hidalgo, 2018).

Otra concepción importante que se evidencia en la doctrina y cuya elaboración y contenido es lo suficientemente explícito, obedece a lo presentado por Vergara (2015), quien expuso que el auto de llamamiento a juicio también se lo reconoce como auto de apertura a juicio oral, puesto que es en tal instancia procesal donde se lleva a cabo el juicio de culpabilidad o de reproche. Efectivamente, este auto debe presentar de forma detallada una descripción motivada de los fundamentos fácticos y jurídicos que deben constituir un nexo causal para llamar a un juzgamiento.

Según lo acotado por los autores previamente mencionados, se aprecian distintos criterios sobre lo que representa el auto de llamamiento a juicio, de lo cual se constata existe una tendencia más o menos uniforme que los describe como ese auto resolutorio o de convocatoria a juicio de una persona procesada, dado que existen ciertos elementos de convicción sobre la responsabilidad que se imputa por la comisión de una infracción penal, la cual dio lugar a una fase de investigación y de instrucción como una etapa procesal en que se recabaron pruebas y argumentos que aporten al reconocimiento de los hechos suscitados.

Entonces, se puede reconocer que el auto de llamamiento a juicio representa esa resolución y convocatoria que da apertura a la etapa de juicio donde se han evacuado una serie de actos, procedimientos y diligencias que traten de recabar los elementos de convicción como fórmula de imputación de cargos sobre la persona

que es acusada por la comisión de un delito. En este sentido, este auto es el que permite contar con el registro de los motivos y los méritos suficientes para que la persona procesada, así como el resto de los sujetos procesales comparezcan a la audiencia oral pública de juzgamiento.

Igualmente, se debe destacar que este auto representa un documento de convocatoria formal donde se analizarán una serie de hechos, evidencias y/o indicios, al igual que ciertas declaraciones, de manera tal que se tenga la certeza que existe una presunta responsabilidad, la cual será evaluada por un tribunal quien decidirá a través de un juicio oral y público (con las excepciones que prevea la ley), donde se determinará si se ratifica el estado de inocencia de la persona procesada, o; si por el contrario se establece su responsabilidad penal y consecuente culpabilidad que la hará acreedora a las penas correspondientes.

1.2 Repaso histórico del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador: Perspectivas dentro del Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico Integral Penal

En la investigación realizada por Peñaherrera (2015), se argumenta que uno de los problemas que se evidenciaba en la praxis penal en el Ecuador, es que la tipificación del anterior Código de Procedimiento Penal al permitir la apelación del auto de llamamiento a juicio, en consecuencia, se prestaba para un abuso de este recurso, lo que evidentemente atentaba contra el principio de lealtad y buena fe procesal, dado que se dilataban los procesos judiciales. Entonces, este representa uno de los principales argumentos por los cuales los assembleístas dentro del proyecto y posterior COIP decidieron eliminar la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

De acuerdo con el criterio y los datos provistos por Muñoz (2018), se aprecia como fundamentos que el auto de llamamiento a juicio no debe ser prohibido por cuanto se argumenta a criterio de esta autora que el texto constitucional es claro respecto de los derechos de las personas procesadas, por tal motivo, las disposiciones de su prohibición dentro del COIP son inconstitucionales, a lo que se

suma la falta de aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la Corte Constitucional.

Es así, que la autora en mención se remite a los antecedentes de la reforma del al Código de Procedimiento Penal, la que consta publicada en el Registro Oficial N° 160 de 29 de marzo de 2010, la cual procedió al registro del texto de la Ley Reformatoria al Código Penal (CP) y Código de Procedimiento Penal (CPP), lo que contó con la aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. En tal sentido, el artículo 17 de la norma en mención sustituyó dentro del primer inciso del artículo 343 del CP la frase donde constaba el auto de llamamiento a juicio en cuanto a los autos que podían ser apelados a través de la interposición del recurso respectivo.

Es así, que al momento de discutirse las razones por las cuales se procedió a la prohibición de la apelación del auto de llamamiento a juicio, se estimaba que la apelación d este auto implicaba dilación y retrasos en la sustanciación de las causas, por lo que era necesario desarrollar mayor celeridad procesal como parte de los principios procesales generales aplicables al derecho penal. No obstante, tal argumento implica sacrificar derechos fundamentales para comodidad del sistema de justicia, lo cual ciertamente es criticable.

Igualmente, se debe destacar como en efecto lo plantea la propia Muñoz (2018), que se esgrimía como argumento que, dentro del trámite de primera instancia, a lo que debía también considerarse el trámite de la apelación terminaba superando los seis meses y el año en que caducaba la prisión preventiva. Es por esta razón, que el procesado cuando caducaba esta medida cautelar recuperaba su libertad sin que se consiguiera administrar justicia. Por lo tanto, a decir de la mencionada autora, el cumplimiento de los plazos procesales es una tarea que compete al sistema de justicia, por lo que lo adecuado es que esta mejore su desempeño en lugar de buscar favorabilidad en cuestiones de plazos a costa y merced de los derechos del procesado.

Conforme a lo revisado, los antecedentes históricos que retrata la doctrina donde se aprecia la incorporación del auto de llamamiento a juicio dentro del CPP

y su exclusión del COIP, deja en claro algunas cuestiones elementales. Entonces, se puede reconocer que, en tiempos de la vigencia del CPP, lo que se buscaba era garantizar el derecho de apelar una decisión de convocatoria a juicio por cuanto se consideraba que al ser un acto decisorio sobre los derechos de una persona, tenía cabida la apelación. No obstante, con la promulgación y vigencia del COIP, se podría apreciar que los legisladores trataron de justificar y buscar un punto de convergencia y congruencia entre principios procesales y garantías fundamentales, lo que resultaría en el equívoco de no incluir en el COIP la apelación del auto de llamamiento juicio, y, por consiguiente, dar paso a su exclusión del procedimiento penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es así, que la supresión del auto de llamamiento a juicio sería cuestionado, dado que, a criterio de gran parte de la comunidad jurídica, los intereses procesales en cuestiones de celeridad, simplicidad y economía procesal en este aspecto no son compatibles o conciliables con el debido proceso, lo cual se estaba vulnerando en detrimento de las garantías procesales fundamentales de la persona procesada. Es por este motivo, que el derecho a la defensa estaría enfrentando una restricción pues este requiere del derecho a la apelación para que pueda desarrollarse debidamente en cuanto a sus aspectos materiales.

En relación con lo previamente mencionado, la doctrina señala la prevalencia y la supremacía de los principios y los derechos fundamentales, los cuales cuentan con garantías que no pueden verse menoscabados por principios procesales que pretendan favorecer al proceso y más no el reconocer y respetar los derechos de las partes procesales. En este caso, esta interpretación claramente resulta en una afrenta a los derechos de las personas procesadas, puesto que a estas les debe asistir el derecho a recurrir como un elemento legítimo del derecho a la defensa como derecho integrante al debido proceso, el cual no puede estar a merced de principios que lo único que harían es intentar ocultar las deficiencias del sistema procesal en cuanto al tratamiento que se le da a ciertos casos.

En todo caso, se aprecia cómo se pasa de un esquema y de un ordenamiento procesal que estaba más enfocado en los derechos y las garantías de las partes procesales que de los intereses y necesidades del sistema de justicia en cuestión de tiempos para el despacho o sustanciación de las causas. En relación con esta situación que se manifiesta, se puede apreciar que existen posturas tanto a favor como en contra sobre los fundamentos tanto en defensa de la apelación del auto de llamamiento a juicio, así como para atacar el planteamiento del recurso de apelación sobre este auto.

Entonces, al revisarse estos motivos, se debe tener muy en cuenta que en cuanto a los posturas que se muestran críticas sobre la defensa del auto de llamamiento a juicio para que este pudiera ser apelado, tiene que ver con el hecho de abusarse tanto del recurso y como del hecho de conocer que el trámite de este recurso pudiera ser demorado, por lo que algunos abogados pudieran tomar provecho de esta situación y presentar apelaciones temerarias con la intención de crear incidentes procesales para alargar la tramitación de la causa y buscar la caducidad de la prisión preventiva.

Ciertamente, lo manifestado en las líneas anteriores no se puede desconocer como un acto que en realidad hubiera podido afectar en algunas oportunidades al principio de buena fe procesal. Sin embargo, no se puede dejar de conocer que la apelación es una característica propia que concierne a decisiones judiciales donde se establecen o se toman decisiones sobre los derechos de la persona. Es por este motivo, que la eliminación del auto de llamamiento a juicio con facilidad puede encontrar posturas contrarias a este hecho.

Al considerarse lo previamente indicado, dentro de la reflexión que se realiza en torno a este tema, no se puede dejar de lado a que la propia administración de justicia en gran medida es responsable de los plazos procesales y de controlar las prácticas de mala fe, por lo que traspasar o relevar la carga a la imposibilidad o impedimento de apelar una decisión judicial representa tanto un argumento como una decisión de carácter injusto, incongruente, irracional, desproporcional e

inconstitucional puesto que como se insiste a lo largo de esta investigación, el derecho a recurrir es una garantía fundamental, el cual asiste a todas las personas o partes procesales, sin la exclusión de la persona procesada.

1.3 Motivos o justificación de la eliminación de la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro de procedimiento penal ecuatoriano: Antecedentes: debates o discusión jurídica, fundamentos normativos u opiniones jurídicas.

Evidentemente, todo cambio dentro de un esquema normativo y procesal dentro de un ordenamiento jurídico requiere de razones, motivos y argumentos que validen tal decisión o acto, lo cual lo provee de legitimidad. Es por este hecho que se debe justificar por qué el auto de llamamiento a juicio en la actualidad dentro del COIP se encuentra impedido de ser apelado. En efecto, de acuerdo con Aguilar (2019), considerándose la perspectiva del assembleísta, la restricción del derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio se fundamentó en favorecer los principios de celeridad y economía procesal en el ámbito de la administración de justicia.

Entonces, al revisar la motivación enunciada en las líneas anteriores, el argumento que se sostuvo de parte del legislativo infiere que cuando se apelaba a un auto de llamamiento a juicio, esto derivaba en dilaciones procesales, en especial considerando el hecho que transcurre el tiempo previsto para la sustanciación procesal lo que no deja de lado el tiempo de la prescripción de la acción penal, así como la caducidad de la prisión preventiva. No obstante, la contrapartida a este argumento se fundamenta en el hecho que los derechos de la persona procesada no pueden verse menoscabados y vulnerados por decisiones y esquemas procesales que valoran los tiempos y no la calidad de las decisiones.

Según lo previamente precisado, a criterio de quien suscribe esta investigación, se debe tener en cuenta que el derecho a la apelación es una garantía indispensable, por lo que los derechos fundamentales que giran en torno al debido proceso no deben ser limitados por intereses procesales que se apartan de la tutela judicial efectiva de los derechos. En este caso, se priva a la persona procesada de

poder apelar y solicitar una revisión del auto de llamamiento a juicio dentro de un momento oportuno. En consecuencia, esto implica un retroceso en materia de garantismo, puesto que prevalece el poder y el interés del Estado sobre una garantía y un derecho que tiene un amplio reconocimiento dentro de la comunidad jurídica internacional, en este caso el derecho a recurrir como parte de lo que se conoce como el derecho al doble conforme o derecho de revisión de las decisiones judiciales.

El aporte de la doctrina sobre este subtema de la investigación se podría centrar en dilucidar la dicotomía que se presenta entre la legitimidad de un recurso de apelación como un aspecto o una garantía que debe volver a tipificarse o reincorporarse como parte de las garantías dentro del proceso penal versus una decisión que se fundamente en presupuestos que se apartan de las garantías procesales en favor de la persona y que solo se preocupan de los resultados procesales en términos de tiempo para la administración de justicia. Por lo tanto, esta discusión en cuanto a lo que se trata de legitimidad debe resolverse considerando el peso de las garantías de forma que se tome en cuenta el carácter progresivo de los derechos fundamentales.

Es por este motivo, que las dilaciones procesales o el retardo que se le presenta a la administración de justicia penal no supone una excusa con el peso suficiente como para poner intereses procesales en principios que en este caso solo servirían a la administración de justicia y se olvidan de la equidad procesal para las personas que son parte de un procedimiento penal. En relación con este enunciado, las garantías en favor de las personas tienen más peso, pero el mismo es desconocido simplemente por el hecho de encubrir las fallas en que pudieran incurrir algunos administradores de justicia, así como ciertos abogados que negligentemente y de mala fe retarden un proceso de manera tal que no logran defender los derechos del procesado de forma legítima a través de un recurso de apelación, sino que buscan caducidades de la prisión preventiva de forma maliciosa y temeraria.

La situación enunciada evidentemente no solo supone un problema técnico vinculado al saber cómo llevar adecuadamente las riendas del proceso penal desde el rol que a cada parte le corresponde asumir, sino que también entraña cuestiones morales y éticas que aunque no confluyen a ser materia de la decisión de una causa, sí que son materia de discusión y de argumentación en derecho para reconocer si es tanto necesario como factible que pudiera volver a apelarse el auto de llamamiento a juicio dentro del procedimiento penal ecuatoriano.

Según lo dicho, los argumentos a considerar y que se suponen en su debido momento fueron motivo de análisis y discusión en la Asamblea Nacional para haber considerado la no inclusión o la supresión de la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del ordenamiento jurídico y consignado dentro de las formas de apelación previstas por el COIP, en cuestión entrañan una valoración que precisa o demanda conocer hasta qué punto se evaluó la pertinencia o impertinencia de esta decisión respecto de los fundamentos de la tutela judicial efectiva como uno de los pilares fundamentales de la adecuada administración de justicia en el país.

1.4 El derecho de apelación o doble conforme: posturas de doctrina

El derecho a la apelación de acuerdo con Vernengo (2017), implica ser una garantía procesal, puesto que toda parte o sujeto procesal debe ampararse por el derecho de recurrir o solicitar se reconsidere una decisión judicial en tanto esta haya omitido una solemnidad o vulnerado una garantía procesal, al mismo tiempo que se trate de un error por parte de la administración de justicia. En relación con lo afirmado por Gomes (2019), la apelación representa la posibilidad que parte del requerimiento de una parte que se presume afectada por una resolución del poder judicial, para que esta pueda ser revisada, además de corregida y subsanada en cuanto existan errores y afectaciones a los principios procesales y en extensión al debido proceso.

La revisión de las decisiones judiciales para Rodríguez (2018), lleva implícita una arista regulada por el derecho de impugnación, es decir, la impugnación es un medio necesario para que la justicia pueda rectificar en caso de haber incurrido en

omisiones o vulneración de derechos, al mismo tiempo de conceder a los apelantes la posibilidad de ante una posible decisión o acto injusto el reestructurar la defensa técnica como un medio de afianzar el garantismo, de igual manera que se logre visibilizar las falencias en las decisiones del sistema de justicia.

Igualmente, la doctrina es clara al indicar que las apelaciones son parte del procedimiento penal, puesto que las decisiones de los operadores de justicia no están exentas de presentar errores y de incluso evidenciar vicios que deban subsanarse para llevar a cabo la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que se ven afectados y que demandan de la protección del derecho penal a través de un mecanismo de garantías precisadas en la propia normativa penal, que es tanto capaz como consciente de prever la presencia de posibles equivocaciones o actitudes reprochables que se pueden enmendar a través de la apelación (Moreno & Cortés, 2021).

Un elemento propio del derecho de apelación es el replanteamiento tanto de la valoración de los casos, así como de la argumentación jurídica, puesto que una de las razones por la cuales las apelaciones se presentan dentro del ejercicio del proceso penal, tiene que ver por cuestiones no evaluadas y analizadas; o que si lo fueron, no se lo hizo adecuadamente de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, al igual que una interpretación equívoca e insuficiente de los hechos, de las pruebas, así como de los alegatos y declaraciones de las partes, lo que también implica al criterio que se tiene de las normas jurídicas en relación con el caso que es materia de sustanciación penal (Robles, Álvarez, & Fontestad, 2017).

En lo concerniente a lo que la doctrina ha planteado sobre el doble conforme, se debe destacar que el derecho a recurrir debe estar completamente reconocido, garantizado y que debe ser desarrollado dentro de los sistemas jurídicos de los Estados, puesto que las decisiones no pueden ser absolutas, por lo que se debe dar paso a una revisión exhaustiva tanto de la decisión como de sus fundamentos, de modo tal que se pueda constatar si no ha habido algún error en cuanto a la forma

de cómo administrar justicia, además de la forma de cómo se pudo haber tomado la decisión.

En este mismo sentido, la impugnación de las decisiones judiciales no solo que es un derecho procesal, sino que representa una garantía fundamental por la cual se da paso a la revisión de lo actuado por un órgano de justicia inferior, revisión que debe ser realizada por un órgano superior, de forma tal que cuente con mayor capacidad y jerarquía establecida normativamente para que pueda a través de un análisis tanto exhaustivo como pertinente el confirmar o rever una decisión, donde si se presenta este elemento de coincidencia con lo previamente actuado por el órgano inferior antecesor, entonces en ese momento se configura el doble conforme.

Entonces, la apelación o la impugnación es un elemento propio del ámbito procesal donde se buscan otras respuestas y una mayor ponderación de los hechos y de un examen de las decisiones judiciales, de lo contrario, el sistema de justicia no sería precisamente justo, sino que sería injusto, arbitrario, restrictivo e irracional, porque no estaría en capacidad de sostener sus decisiones, sino que por el contrario estaría coartando el derecho de revisión de estas decisiones para ver si son avaladas, ratificadas y corroboradas por un tribunal de alzada, de forma tal que se acceda al desarrollo pleno del doble conforme.

Dicho lo anterior, el sistema de justicia debe ser consciente que es tanto necesario como indispensable reevaluar sus propias decisiones, así como las formas de cómo se llegó a ellas. Es por este motivo, que el doble conforme demanda ese derecho a apelar, a revisar las actuaciones procesales como una expresión garantista de que la administración de justicia está en capacidad no solo de reconocer sus errores, sino también de enmendarlos. No obstante, para que esto sea posible se debe contar el respectivo marco normativo que legitime estas revisiones, de lo contrario estas no se podrán realizar o si lo hacen al no basarse en un reconocimiento normativo, simplemente estas no surtirán los efectos

correspondientes respecto de la situación jurídica de las partes involucradas dentro del proceso penal.

Por lo tanto, la revaloración de los casos, la revisión de los argumentos y de las decisiones requiere del doble conforme en la medida que el ordenamiento jurídico permita su práctica. Es así, que se identifica que el ordenamiento jurídico ecuatoriano necesita de abrirse nuevos espacios a nivel de reconocimiento normativo para que este pueda practicarse de forma tal que garantice de modo más eficaz el derecho a la apelación dentro de supuestos o casos concretos, tal es el caso de la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Efectivamente, el derecho al doble conforme es un derecho que propone la revisión de actuaciones procesales, donde se ratifica o se descarta una decisión, por lo que en la medida que coincidan los criterios, se estará dando lugar a manifestar la conformidad con lo sucedido una vez que se agoten las vías de apelación o impugnación dentro de cada sistema jurídico en la medida que lo prevean sus normas como parte del derecho a recurrir. Por lo que, al atenderse este criterio el derecho al doble conforme es un aspecto procesal que tiene gran relevancia dentro del derecho procesal y con especial razón dentro del contexto de la administración de justicia penal.

1.5 Criterios jurídicos que fundamentan el derecho de apelación

De acuerdo con el criterio de Villagómez (2018) quién como parte de su aporte doctrinal, efectuó un análisis del artículo 8 de la CADH, dado que este instrumento como parte del control de convencionalidad que debe aplicar el Estado ecuatoriano, termina por sustentarse en esta norma que establece y desarrolla para los Estados parte lo relativo al derecho a recurrir. Por lo tanto, este autor formó un criterio en el cual sostiene que el derecho a recurrir representa una facultad propia dentro del proceso, y que precisa de un examen que tiene por propósito constatar el acierto o el error como parte de una decisión judicial dentro de un auto o sentencia. Por lo tanto, esta labor se la realiza con el fin de procurar alcanzar una

enmienda o corrección por parte de un tribunal jerárquicamente superior de acuerdo con los medios expresamente estipulados en la ley.

Del mismo modo, dicho autor manifestó y resaltó que este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado ecuatoriano es signatario y Estado Parte. Esta afirmación tiene su sustento en cuanto el principio del *Pacta Sunt Servanda* y el control de convencionalidad representan herramientas de obligatoriedad aplicativa dentro del modelo de ordenamiento o sistema jurídico del país, el cual cuenta con un reconocimiento a nivel de los jueces nacionales.

Entonces, la apelación de todo tipo de decisión judicial implica un deber del Estado ecuatoriano en el máximo de los términos de reconocimiento y garantismo procesal, puesto que justamente el principio del *Pacta Sunt Servanda*, el cual desde la óptica doctrinal de Ortíz y Hernández (2017) impone a todo Estado suscriptor y parte de un instrumento internacional la obligación jurídica de carácter inexcusable de cumplir con los mandatos del Derecho Internacional que regule los deberes y las relaciones jurídicas dentro de su propia comunidad, así como ante la comunidad internacional. De tal manera, se pretende asegurar la vigencia de estos instrumentos como un medio que ampare y fortalezca la tutela de los derechos y libertades de las personas como parte de un compromiso que los Estados reconocen y aceptan hacerlos parte de su ordenamiento jurídico ante la comunidad externa de países que están obligados a asumir los mismos compromisos en el momento que adquieren la calidad de Estados Partes dentro de un tratado internacional.

En este mismo sentido, el derecho de apelación se sustenta como una garantía respaldada por los instrumentos internacionales de derechos humanos y forma parte del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano, debido a que el mismo está en la obligación de cumplir con el control de convencionalidad, el que a juicio de Ramos y García (2021), se destaca por cuanto dentro de un sistema internacional de derechos humanos, se definen garantías que constituyen un bloque

de derechos supranacionales que deben ser cumplidos por los Estados integrantes de ese sistema, debido a que la CADH precisa diversos principios, reglas y mecanismos garantistas de carácter común para lograr la hegemonía de los postulados de dicha Convención a fin de consolidar un ordenamiento común que favorezca la vigencia y la tutela de los derechos humanos.

La apelación como se ha mencionado es un derecho fundamental y es parte de los derechos humanos, dado que como bien se reconoce el Estado ecuatoriano, así como otros Estados parte del SIDH se deben a los mandatos y principios de la CADH como un instrumento que debe ser desarrollado por cada uno de estos Estados, dado que se trata de un derecho cuya jerarquía es supranacional considerando que la apelación supone una garantía y una necesidad común de todo ordenamiento jurídico, puesto que se requiere demostrar que cualquier sistema normativo y procesal puede equivocarse dentro de su actividad procesal. Es de este modo, que el derecho de apelación o derecho a recurrir forma parte del artículo 8 de la CADH por cuanto los Estados parte deben contar con referentes que permitan identificar que cualquiera de ellos puede cometer errores u omisiones en la administración de justicia, por lo que sus decisiones en toda instancia deben ser revisadas y rectificadas.

Justamente, el derecho de apelación debe no solo verse garantizado, sino satisfecho por parte del Estado ecuatoriano a la luz de la CADH, puesto que los tratados o convenciones internacionales implican la adquisición de compromisos imperativos e insoslayables, dado que existe un principio universal de la obligatoriedad de los Estados a cumplir con lo suscrito y ratificado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este elemento de obligatoriedad fue explicado en la doctrina a través del principio del *Pacta Sunt Servanda* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puesto que el elemento de buena fe es que motiva la suscripción de los tratos y el que obliga a su cumplimiento.

En virtud del motivo antedicho, el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados es el que obliga a que el Estado ecuatoriano lleve a cabo el reconocimiento de la CADH en cuanto al reconocimiento de los derechos y garantías a nivel procesal, por lo que el derecho a recurrir o derecho de apelación es una garantía dentro del SIDH, del cual el Estado ecuatoriano no puede apartarse ni excusarse. Es por esta razón, que existe un fundamento a la luz del derecho internacional de derechos humanos para que se reconozca de forma íntegra el derecho de apelación, lo cual aplica para el contexto de la apelabilidad del auto llamamiento a juicio.

1.6 La apelación del auto de llamamiento a juicio: un recurso necesario dentro actual procedimiento penal ecuatoriano, un enfoque garantista

La impugnación desde diversas aristas de la doctrina, tal como lo precisa Martín (2017), supone un derecho fundamental importante y que se relaciona con el debido proceso por cuanto las decisiones judiciales son el resultado de una serie de actos y procedimientos que no se encuentran del todo apartados de omisiones, errores, carencias e incluso de cuestiones contrarias a derecho que deben ser advertidas, revisadas y subsanadas. Es por tal razón que existen los recursos con el afán de remediar estos hechos de forma tal que exista mayor apego por el debido proceso.

Del mismo modo, se debe considerar lo expuesto por Ferrajoji (1995), quien acotó que lo resuelto dentro de la actividad judicial no puede estar completamente apartado de condicionantes. Es decir, que la legitimidad procesal se mide por la idoneidad de los actos que contribuyan a la aproximación de la verdad procesal, lo cual es una fuente fundamental dentro del garantismo procesal. Entonces, la verdad y la fiabilidad de los hechos como parte de la aproximación a esta verdad depende de la motivación procesal, la cual es analizada dentro de determinadas instancias de revisión donde se trata de confirmar la legitimidad de las decisiones.

Lo precisado en las líneas anteriores, permite desarrollar una importante reflexión, la cual consiste en que toda decisión judicial es susceptible de revisión, lo

que se debe al hecho que el proceso penal particularmente requiere de garantías donde se pueda constatar y certificar que los procedimientos, las reglas y las garantías han sido debidamente observadas y cumplidas, lo cual tiene sentido para interponer recursos de apelación o impugnación. Es en este sentido, que el auto de llamamiento a juicio no puede verse apartado de la revisión respectiva por lo que así se contaría con una oportunidad procesal dentro del tiempo adecuado para garantizar que se ha respetado los elementos correspondientes al debido proceso dentro de la etapa de instrucción.

En tal caso, como bien se propone a lo largo de esta investigación, la apelación del auto de llamamiento a juicio, se considera necesaria por cuanto el proceso penal ecuatoriano no puede ser inconexo o inconsistente en términos de garantismo, donde se reconoce el derecho a recurrir como parte de los derechos fundamentales por su relación con el debido proceso. Es por este motivo, que el auto de llamamiento a juicio precisa de contar con la posibilidad de apelación, puesto que el debido proceso tiene un carácter íntegro y no debería ser excluyente en instancias donde se decide sobre los derechos de una persona.

Por su parte Saltos (2017), mencionó que la apelación del auto de llamamiento a juicio permitiría atender y resolver oportunamente cuestiones relevantes y de trascendencia jurídica antes de llegar a juicio para no tener que retrasar y esperar hasta que se lleve el juzgamiento, por lo que la imposibilidad de este tipo de apelación no supone necesariamente que se de paso a la celeridad y la economía procesal, sino que retrasaría en realidad una revisión de lo actuado y dispuesto en el auto antes de llegar a juicio donde los aspectos a valorar son más amplios desaprovechándose una oportunidad en la que los puntos de la apelación pudieran resolverse con menor controversia.

De acuerdo con lo antes mencionado, se reconoce que la postura doctrinal expuesta refleja de forma justa y precisa el problema de la dilación que produce la imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, en especial sobre cuestiones probatorias previas a la etapa de juicio, por lo que esperar hasta la audiencia de

juzgamiento ubica a la persona procesada en una situación de desventaja cuando normalmente en la práctica la Fiscalía tiene mayores y mejores posibilidades de asumir la carga de la prueba.

En tanto que, según lo expuesto por Ruíz (2018), la apelación ciertamente afronta criterios que se relacionan con el hecho de posibles abusos de este recurso, pero la normatividad procesal penal establece reglas que deben ser preservadas por los propios operadores de justicia, donde debe existir la coherencia entre el permitir los recursos cuando estos realmente se funden en motivos valederos y en los casos en que se pueda demostrar o exponer las razones por las cuales existe un abuso de parte del mismo en términos de interposición.

En virtud de lo previamente manifestado, el auto de llamamiento a juicio entonces debe contar con ese reconocimiento y consideración garantista para que pueda ser apelado, de manera tal que se consolidan los presupuestos del derecho a recurrir y la garantía del doble conforme. Es por esta razón, que se puede encontrar varias posturas en doctrina que abogan para que se pueda apelar este auto, sin perjuicio de posturas contrarias, pero que ciertamente no se debe ignorar las premisas garantistas que fundamentan la consigna de esta investigación.

1.7 El derecho a la tutela judicial efectiva

Para Argudo, González y Júlvez (2019), la tutela judicial efectiva se trata de una garantía que establece el Estado dentro del ámbito procesal para que toda persona que es parte de un proceso cuente con los medios, recursos, herramientas y posibilidades de poder acceder y realizar toda acción legitimada por el ordenamiento jurídico en cuanto a la representación y defensa de sus derechos. En contexto, se trata de una garantía indispensable que no solo le otorga validez al proceso, sino certifica la imparcialidad, el carácter reglamentario de todo procedimiento dentro de los órganos de justicia, así como la observancia y el respeto de los derechos de las partes, tanto dentro de una connotación procesal como también de derechos de carácter personal de forma tal que no se vean

afectados por actuaciones procesales indebidas que atenten contra los principales derechos y libertades de las personas.

Otra precisión de la doctrina, plantea de acuerdo con Milione (2015) que la tutela judicial efectiva responde al cumplimiento de dos cuestiones esenciales: la primera ligada con el debido proceso y la seguridad jurídica, mientras que la segunda se desarrolla con el respeto a la dignidad y demás derechos humanos de forma que no se vean vejados por prácticas de justicia que pueden ser restrictivas a nivel de derechos humanos. Es decir, un proceso que se lleve adecuadamente, donde se practique los lineamientos procesales en virtud del reconocimiento de los derechos humanos y los derechos constitucionales a través de las garantías, así como de procesos donde no se denigre ni se vulnere derechos subjetivos de las personas como el honor, la dignidad, donde no se produzcan perjuicios económicos, sociales ni daños que generen impacto emocional y psicológico para las partes procesales, entonces se entenderá como un proceso que observa las normas y las formas legales, así como respeta y garantiza aspectos elementales de la dignidad humana. En resumen, todos estos lineamientos habrán de ser entendidos como tutela judicial efectiva.

Al revisarse lo expuesto por López (2020), la tutela judicial efectiva se encuentra caracterizada por la forma de cómo se habrá de sustanciar un proceso, donde exista el equilibrio procesal, el respeto por las formas y por las garantías, de modo que cada sujeto procesal esté en capacidad de poder realizar toda gestión procesal cuanto fuere aplicable para defender sus derechos, de modo tal que el proceso realice los actos correspondientes al mismo tiempo que atienda los requerimientos de las partes a través de la igualdad procesal, de forma tal que existan las garantías plenas de un proceso justo, racional e imparcial como una representación adecuado de lo que busca este tipo de tutela.

El aporte teórico de Carrasco (2018) refleja que la tutela judicial efectiva representa uno de los principios y garantías más importantes dentro del derecho procesal en general, puesto que las partes procesales cuando son parte de un

proceso que se está ventilando o sustanciando dentro de un órgano de justicia, lo que buscan es un direccionamiento tanto justo como eficaz de la causa, de modo tal que se respeten las vías y los mecanismos procesales que correspondan para un debido manejo de la causa. Dicho de otro modo, esta tutela demanda por una adecuada administración de justicia que cumpla con los procedimientos y garantías que demuestren que el sistema de justicia cumple con los estándares de calidad y observancia de los derechos elementales de las personas que acuden a resolver conflictos a través de instancias legales.

La crítica valorativa de Ariza (2018), establece que la tutela judicial efectiva se puede reconocer como las adecuadas y debidas prácticas procesales para resolver las causas judiciales y sobre la forma en que deben ser atendidos y valorados los derechos de las personas que forman parte de ellas. Es por esta razón que esta garantía ocupa un lugar muy importante en la concepción del garantismo, tanto a nivel constitucional o derechos fundamentales, así como dentro de toda rama del derecho procesal, entre las que se encuentra el proceso penal como parte de una actividad judicial tanto compleja como contradictoria dada la naturaleza de las controversias que se resuelven dentro de ella.

La tutela judicial efectiva ha sido abordada dentro de este segmento de la investigación con cierta amplitud doctrinal, puesto que el derecho a recurrir se relaciona con esta garantía fundamental. Es decir, en la medida que se puede recurrir una decisión judicial, se cumple con la tutela judicial efectiva puesto que permite ejercer cada acción o garantía que agote las vías procesales para precautelar los derechos procesales y todo cuanto sea necesario no solo para salvaguardar o precautelar los intereses procesales de la parte accionante en cuanto se revise lo actuado en su contra, sino que es una forma de apuntalar al debido proceso como una de las máximas garantías que deben estar presentes dentro de la actividad judicial.

Por otra parte, no se puede desligar la tutela judicial efectiva con la seguridad jurídica, puesto que la apelación del auto de llamamiento a juicio aparte de ser un

derecho, debe ser una garantía que debe estar respaldada por un marco normativo, claro, concreto, y específico, carente y exento de ambigüedades y lagunas que pudieren afectar su adecuado ejercicio dentro del marco del debido proceso. Es por esta razón que la tutela judicial efectiva se relaciona con la seguridad jurídica de manera tal que se pueda apelar este auto sin tener que recurrir a soluciones rebuscadas y a una aceptación formada dentro del ordenamiento jurídico cuando el derecho a recurrir tiene un carácter fundamental a más de ser parte de los derechos humanos.

En este sentido, la tutela judicial efectiva se relaciona con el derecho al doble conforme y con el derecho a la apelación, puesto que se deben generar las condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos, puesto que ninguna garantía que tenga un reconocimiento constitucional debe estar viciada o perjudicada por términos de ineficacia o de complicaciones en su ejercicio, dado que el propósito de las garantías es respaldar y afianzar la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales.

1.8 El derecho a la presunción de inocencia

Al revisar el enfoque teórico de Díaz (2017), la presunción de inocencia es uno de los principios más importantes del derecho procesal penal, lo que se explica por medio del argumento en el cual el Estado debe ser cauto en cuanto al ejercicio de su facultad punitiva por medio del sistema de justicia. Este deber de cautela, a su vez se sustenta en el criterio de que el mencionado sistema no puede acusar y sancionar con ligereza, esto por cuanto es imperativo agotar todos los medios e instancias procesales para tener la plena certeza de que una persona es culpable del hecho que se le atribuye, de lo contrario el modelo de justicia sería irracional, a la vez que incongruente con el garantismo.

Otro aspecto que debe ser destacado es que la presunción de inocencia se fundamenta en cuanto el Estado no debe asumir una postura o rol arbitrario ni discrecional para acusar y sancionar, sino que debe cumplir con una serie de reglas y desarrollar una serie de principios, de forma tal que la actividad procesal sea recta,

racional, motiva y justa. De lo contrario, una acusación sin convicción y partiendo de la premisa que toda persona es inocente hasta que posteriormente pueda probarse y certificarse lo contrario, por consiguiente, daría lugar a una administración de justicia sin fundamento y ociosa, puesto que la labor del sistema es desvirtuar o ratificar la inocencia a través de una prolija investigación penal (Cordón, 2012).

No menos importante, al mismo tiempo que para Estrella (2019), no está por demás el recalcar y fortalecer la premisa que la presunción de inocencia es parte del debido proceso, lo que se debe al hecho que todo proceso penal es garantista, y el derecho a la defensa no puede ser desconocido a ninguna persona, puesto que aquello significaría una postura absolutista y antijurídica de parte del Estado. Entonces, este autor reconoce que la defensa de una persona parte precisamente del estatus de inocencia, por lo que no puede existir ningún procedimiento si este no se orienta la tutela efectiva de un determinado bien jurídico.

Al mismo tiempo, Piva (2020), proclamó que el estado de inocencia de una persona es en principio una virtud humana que por esa propia condición de humanidad, todo individuo se encuentra debe estar amparado por este principio tanto procesal como constitucional, siendo que el demostrar lo contrario es una tarea que le concierne por parte de quien alega la culpabilidad, por lo que debe ser probado que existe una conducta típica en la que una persona ha quebrantado ese principio, lo cual debe ser probado por quien impulsa la acusación.

Al revisarse los apuntes doctrinales realizados por Cornejo (2020), la presunción de inocencia representa ese contrapeso del poder punitivo del Estado, lo que obliga a que a nivel del sistema de justicia se incline la balanza en su favor solo si existen los debidos fundamentos que puedan justificar y comprobar la responsabilidad penal a partir de un juicio justo, solo de esa manera el proceso penal será racional y consecuente con las premisas del garantismo, puesto la determinación de la culpabilidad es el resultado procesal que debe producirse si en realidad no se puede sostener la presunción de inocencia, de lo contrario sería

ilógico, irracional e inconcebible que un proceso penal parta desde un juzgamiento o declaratoria de culpabilidad anticipada, la cual puede carecer de certeza.

Naturalmente, la doctrina es lo suficientemente explícita para describir que la apelación del auto de llamamiento a juicio tiene como trasfondo no solo el garantizar el derecho a recurrir como una forma de revisar algún error, omisión o anomalía procesal que pudiera afectar los derechos de la persona procesada. Sino que de encontrarse algún vicio de este auto y de algunas otras cuestiones relativas al proceso penal, la lógica jurídica apunta a que se busca afianzar la presunción de inocencia de la persona procesada.

Por lo tanto, la consolidación de la presunción de inocencia está íntimamente ligada con el derecho de apelación. Es por esta razón que el derecho a recurrir adquiere gran importancia en cada aspecto y momento procesal en que puede ser ejercido o accionado, dado que, esto permite evidenciar o constatar si la administración de justicia no está actuando con la debida diligencia de manera tal que pueda tener argumentos y elementos de prueba que abonen al propósito del procesado de conseguir la ratificación de su estado de inocencia.

En resumen, la apelación del auto de llamamiento a juicio está en gran medida vinculado con el derecho a la defensa y en búsqueda de consolidar la presunción de inocencia como una garantía y el bien jurídico que junto con el derecho a libertad terminan por ser los últimos bienes que son afectados en los casos en que no se permita desarrollar plenamente los derechos al doble conforme y de la apelación del auto de llamamiento a juicio. Es por esta razón que la doctrina realiza algunas precisiones que son importantes enlazarlas y relacionarlas para resaltar la importancia de la apelación, tanto como parte de las garantías procesales, así como de los derechos fundamentales.

METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO 2

2. Metodología del Proceso de investigación

Enfoque de investigación

El desarrollo de esta investigación dados los aspectos característicos propios del problema, su enfoque es cualitativo, lo que se atribuye a la amplitud doctrinal de los elementos que lo constituyen. De esta manera, la doctrina contribuye definiendo y explicado los fundamentos del derecho de apelación, lo que evidentemente comprende el derecho a recurrir las decisiones judiciales, lo que también incluye al auto de llamamiento a juicio, puesto que es parte de una decisión de carácter judicial que de acuerdo con las premisas garantistas del derecho de apelación, se permite evidenciar que existen razones para que se produzca su apelación por cuanto se trata de observar el desarrollo y cumplimiento de las garantías del debido proceso, lo cual permitiría identificar errores en la práctica de actos procesales y en la motivación de cara a prevenirlas antes de la etapa de juicio.

Tipo de investigación

Respecto del tipo de investigación que se lleva a cabo, esta es de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo. En cuanto al carácter exploratorio, este se justifica puesto que a partir del orden constitucional y la transformación del ámbito procesal penal a partir del nuevo modelo de Estado de Derecho y justicia vigente desde 2008 a raíz de la promulgación de un nuevo texto constitucional, se debe reconocer el derecho al doble conforme pese a estar establecido por instrumentos internacionales y por la propia Constitución, el mismo ha perdido vigencia procesal e interés de estudios y discusión científica y jurídica respecto de la apelación del auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, este tipo de estudio contribuye a reformular y generar nuevos criterios y posturas que permitan reconsiderar a través de estudios jurídicos pertinentes y relevantes la posibilidad de reincorporar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Respecto a la investigación descriptiva, sobre esta es conveniente acotar que comprende el análisis de los elementos que integran al problema, puesto que a partir de este método de estudio se construyen los conceptos y las variables que

son objeto de estudio dentro de un campo determinado que se adecue en una de las ramas del derecho, en este caso del derecho procesal penal. Por consiguiente, en esta investigación es necesario conocer con profundidad y precisión los elementos constitutivos del doble conforme y cómo estos podrían relacionarse y aplicarse en relación con el auto de llamamiento a juicio, del que también corresponde conocer sus presupuestos constitutivos.

En relación con la investigación dentro de un contexto explicativo, se debe conocer cuáles son las causas que originan el problema que es parte del objeto de la investigación. Por lo tanto, para que se pueda llevar a cabo este tipo de estudio se requiere precisar y detallar algunos antecedentes de orden jurídico, lo que permita identificar de dónde proviene la problemática en cuestión. En lo que concierne a esta investigación, corresponde conocer qué antecedentes fundamentan doctrinal y normativamente el derecho al doble conforme y su relación con el auto de llamamiento a juicio.

Esta investigación tiene un ámbito territorial o de cobertura a nivel nacional, puesto que se analizará el derecho al doble conforme y su relación con el auto de llamamiento a juicio en la jurisdicción penal de todo el territorio ecuatoriano. En cuanto al ámbito temporal la investigación se realiza dentro del año 2022 para conocer el tiempo de vigencia que al momento del desarrollo de esta labor investigativa tienen las disposiciones del COIP que actualmente no permiten la apelación del auto de llamamiento a juicio en el Ecuador.

Métodos de investigación

Los métodos a aplicar son el deductivo e inductivo, de análisis y síntesis. El método deductivo e inductivo busca identificar tanto aspectos generales como específicos del problema de investigación y de los elementos que lo caracterizan. Por lo tanto, se analizar algunos aspectos del derecho al doble conforme en sentido amplio y se relacionará con el contexto específico de cómo este debe desarrollarse para posibilitar la apelación del auto de llamamiento a juicio. En tanto que como parte del análisis y síntesis se reconoce los aspectos más relevantes del problema

se puntualiza en sus causas, efectos y soluciones dentro del contexto del derecho procesal penal en el Ecuador.

Técnicas de investigación

Entre las técnicas que aplicaron para el desarrollo de la presente investigación se procedió a una recopilación documental de fundamentos de doctrina a través de publicaciones de libros, artículos científicos, tesis o investigaciones previas, así como en cuanto a la revisión de normas jurídicas del derecho nacional e internacional, al igual que la revisión de expedientes procesales. En consecuencia, la suma de todos estos insumos de la investigación, permite que la misma pueda orientarse a explicar los aspectos característicos del problema y cada uno de los elementos que lo integra, de la misma manera que se pueda contar con los fundamentos y criterios suficientes que permitan realizar propuestas para su solución y que estas se encuentren justificadas y que sean viables de materializar en la práctica.

Del mismo modo, constan dentro de estas técnicas la realización de entrevistas a cuatro profesionales de las ciencias jurídicas del contexto del derecho procesal penal, por lo que de manera aleatoria y a criterio de la investigadora se ha aplicado un muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuanto se ha buscado la proximidad y acceso a estas personas a quienes se dirige las preguntas de dicha entrevista, de manera tal que sus respuestas puedan ilustrar y fortalecer con mayores dimensiones lo que se conoce o lo que se sabe del problema, no solo para describirlo de forma más adecuada, sino también para solucionarlo de acuerdo con sugerencias o críticas proporcionadas por estos mismos expertos.

Instrumentos de medición

Estos instrumentos están comprendidos por dos elementos principales: El primero, las respuestas de las entrevistas permiten recabar cierta información cuyo nivel y calidad de respuestas contribuirá a tener una perspectiva más clara del problema para así poder caracterizarlo y solucionarlo. En este caso, los entrevistados determinarán a partir de su criterio y experiencia cómo afecta al

debido proceso y la tutela judicial efectiva que no se pueda desarrollar el doble conforme para apelar el auto de llamamiento a juicio de acuerdo con la normativa vigente del COIP

El segundo elemento tiene que ver con la realidad procesal, a través del análisis y síntesis de un caso práctico se podrá identificar cómo dentro del proceso penal el auto de llamamiento a juicio se ve imposibilitado de ser apelado, pudiendo antes de pasar a la etapa de juicio revisar y reconsiderar a través de una apelación posibles errores, vulneraciones y omisiones a los derechos y garantías procesales de la persona procesada. Por lo tanto, a través de este recurso se puede demostrar de forma más próxima y realista las dimensiones del problema y fortalecer los argumentos por los cuales se propone reformar el COIP para que se pueda apelar al auto de llamamiento a juicio.

Recolección de datos

Para recopilar los datos se debe tomar en cuanto tanto los métodos de carácter científico como empírico. Sobre los métodos científicos, estos datos se obtienen de la revisión de la doctrina y de los presupuestos normativos que explican los fundamentos del doble conforme y del auto de llamamiento a juicio. En tanto que sobre los métodos empíricos la revisión de un antecedente procesal, así como de los resultados de las entrevistas ayudará a establecer razonamientos y criterios validados por la experiencia para describir el problema y su impacto jurídico y las formas de solucionarlo de acuerdo con los fundamentos encontrados por todos los elementos que forman parte del conglomerado de recursos informativos de este trabajo de investigación.

Población y muestra

La población de esta investigación está constituida por el conglomerado de sentencias y procesos donde se ha dictado auto de llamamiento a juicio de forma tal que se considere en contexto amplio la necesidad del derecho al doble conforme y la apelación de este auto. En tanto que la muestra está compuesta de los procesos o sentencia donde se apeló el auto de llamamiento a juicio lo que deriva a los

estudios de casos donde se aprecia que la Corte Constitucional evalúa los criterios del doble conforme para que en ciertos contextos se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio. En tal caso, el presente estudio será realizado dentro de todo el territorio nacional ecuatoriano dentro del año 2022.

Variables de la investigación

Independiente: Derecho al doble conforme

Dependiente: Auto de llamamiento a juicio.

Procesamiento y análisis de la información

Entrevistas a expertos en Derecho Procesal Penal

Se procedió a elaborar un cuestionario de preguntas de manera tal que los entrevistados pudieran conocer el contenido de las mismas y de manera libre y espontánea pudieran ofrecer sus respuestas con el fin de contar con su postura íntegra y auténtica sobre la consulta realizada en relación con el problema de investigación.

A continuación, se procede a reproducir de forma íntegra todas y cada una de las respuestas brindadas por los entrevistados a cada una de las preguntas realizadas por parte de quien suscribe la presente investigación cuyas preguntas también forman parte de los anexos y el análisis correspondiente a los resultados forman parte del siguiente capítulo de esta investigación.

Entrevista 1: Dr. Juan Martínez Loor, Especialista y Magister en Derecho Penal. –

1. ¿Defina usted en su criterio en qué consiste el derecho al doble conforme?

El doble conforme es una garantía que tiene la persona condenada para que una sentencia sea confirmada en dos instancias judiciales.

2. ¿Cuáles son los elementos que deben constituir un auto de llamamiento a juicio adecuadamente elaborado y qué condiciones o elementos del mismo evidencian el respeto a las garantías del debido proceso?

Los elementos que debe contener un auto de llamamiento a juicio son los establecidos en el Art. 608 del COIP, y a mi criterio los elementos que evidencian el respeto a las garantías del debido proceso son aquellos que se hayan recabado garantizando el efectivo derecho a la defensa, esto es que las diligencias hayan sido practicadas con derecho a la contradicción y que en la etapa de instrucción fiscal se hayan despachado las diligencias solicitadas por la defensa del procesado.

3. ¿Cuáles son los errores y vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se evidencian en mayor medida al emitirse el auto de llamamiento a juicio?

De la práctica diaria se evidencia que la mayor cantidad de vulneraciones que se dan al momento de emitir un auto de llamamiento a juicio están relacionadas con la falta de motivación de esta decisión judicial, es decir no se fundamenta el nexo causal de los supuestos elementos de convicción que le sirven de base con la presunta participación del procesado. En eso fallan mucho los jueces, ya que cada elemento debe ser singularizado en la forma en que se vincula con las presunciones de participación del procesado.

4. ¿Por qué razones o motivos cree usted que se deberían reincorporarse la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano?

Porque es la única forma de garantizar el derecho a la defensa de una forma efectiva, ya que ninguna decisión judicial es infalible y requiere ser revisada por un superior como una garantía ciudadana al derecho a la tutela judicial efectiva.

5. ¿Qué recomendaciones o sugerencias puede aportar desde su óptica profesional para que la apelación del auto de llamamiento a juicio se lo realice de forma procedente, justificada y de acuerdo con las garantías del debido proceso?

Considero que la celeridad debe ser el principal requisito en la apelación del auto de llamamiento a juicio, lo que redundaría en garantizar el derecho a la defensa del procesado y la tutela judicial efectiva de la víctima, esto es que debe implementarse una reforma al COIP estableciendo un plazo perentorio y un trámite más ágil para que se tramite el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio.

Dr. Juan Martínez Llor

Entrevista No. 2: Dr. Vicente Guillén Chávez, Juez de Garantías Penales. –

1. ¿Defina usted en su criterio en qué consiste el derecho al doble conforme?

Es la garantía que tiene todo ciudadano para que en los procesos judiciales donde se deciden sobre sus derechos tenga la posibilidad de que la resolución que se adopte dentro de la primera instancia, sea revisada por un tribunal de justicia superior.

2. ¿Cuáles son los elementos que deben constituir un auto de llamamiento a juicio adecuadamente elaborado y qué condiciones o elementos del mismo evidencian el respeto a las garantías del debido proceso?

Los elementos del auto de llamamiento a juicio, se encuentran desarrollados en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, los que mínimamente deberían contener, como son, la identificación de la persona procesada, determinación de los hechos, delito acusado, grado de participación, evidencias que sustentan la acusación, aplicación de normas; sobre las medidas cautelares; y, los acuerdos probatorios.

Adicional a aquellos requisitos mínimos, por la naturaleza de la audiencia en la cual se dicta el auto de llamamiento a juicio, como es, la audiencia preparatoria a juicio, en la referida se discuten y resuelven sobre los vicios o que pudieron existir en el decurso de la instrucción fiscal, cuestiones prejudiciales, de competencia y cuestiones del procedimiento que puedan afectar su validez. Así también, en dicha audiencia se realiza el anuncio probatorio que puede ser objetado por parte de los sujetos procesales, siendo el único momento procesal oportuno para realizar el

anuncio, lo cual debe ser resuelto por parte del juzgador, con las respectivas exclusiones.

Entiendo que en esta etapa procesal, existe una garantía básica o fundamental para el dictado del auto de llamamiento a juicio, como es la debida motivación, contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República, la cual tiene que encontrarse en evidencia al momento de adoptar una resolución sobre los elementos desarrollados en los párrafos anteriores.

3. ¿Cuáles son los errores y vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se evidencian en mayor medida al emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Siguiendo la línea de la respuesta anterior, considero que una vulneración del debido proceso en el dictado del auto de llamamiento a juicio es la garantía de la debida motivación, que se violaría al momento en que el juzgador no realice un análisis integral de los elementos de convicción de cargo y de descargo, con la finalidad de establecer si existirían presunciones graves sobre la materialidad de la infracción, así como, respecto de la participación del ciudadano acusado.

En el mismo sentido, aquella garantía se vería afectada si es que en las decisiones que se adopten sobre los demás elementos o requisitos del auto de llamamiento a juicio, se realicen sin tomar en consideración la debida motivación.

Así como también, se vería afectada la tutela judicial efectiva en caso de que el juzgador que sustancia la audiencia en la cual se dicta el auto de llamamiento a juicio, no considere resolver peticiones íntimamente relacionadas con los elementos del auto de llamamiento, o de alguna de las fases de discusión propias de la audiencia en referencia.

4. ¿Por qué razones o motivos cree usted que se deberían reincorporarse la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano?

Considero que no se debería incorporar dentro del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, al auto de llamamiento a juicio como una resolución apelable dentro del desarrollo del proceso penal.

Comparto el criterio desarrollado por la Corte Constitucional, sobre el punto en referencia, que mediante sentencia No. 004-13-SIN-CC, en el caso 0029-10-IN de fecha Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril del 2012, desarrolla lo siguiente: “El auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. Es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de esa infracción, sin que hasta ese momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado. Constituye la puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, que pone fin a una etapa y da inicio a otra. De modo que del auto de llamamiento a juicio depende la continuidad del proceso penal, ya que es el nexo entre la audiencia preparatoria y la etapa de juicio. Para que el auto surta efecto, el juez de instancia debe explicar en dicha resolución cada uno de los fundamentos que le llevan a la conclusión de que el procesado tiene algún grado de participación en el hecho que se juzga, así pues, debe indicar los presupuestos objetivos y subjetivos del caso en cuestión. Debe determinar cada uno de los elementos de convicción que durante la etapa de instrucción fiscal han aportado las partes procesales, tanto en relación con el objeto del proceso como en lo referente a la responsabilidad del imputado en el hecho que se investiga. Y, además, debe realizar el análisis de cada uno de los temas que fueron objeto del debate en la audiencia preparatoria, tanto en lo formal como en lo sustancial. En el auto de llamamiento a juicio, el juez debe además desarrollar subjuicios de culpabilidad respecto del procesado, que permitan establecer presunciones de responsabilidad penal y orientar al Tribunal hacia una resolución adecuada en la etapa de juicio, toda vez que es en esa etapa en la cual se decide

sobre la situación legal del acusado, a través de una sentencia condenatoria o absolutoria. Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad. En este sentido, podemos interpretar que el legislador, al no incluir al auto de llamamiento a juicio como una de las decisiones judiciales que pueden ser recurridas, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución antes referido. Y es que la tardanza excesiva o irrazonable generada como consecuencia de la presentación del recurso de apelación de este tipo de autos no permite garantizar ningún derecho, solo acarrea la denegación oportuna de la justicia, lo cual inclusive puede afectar al mismo procesado, es decir, que aun cuando la facultad para recurrir el fallo es un principio general, no es suficiente para que el legislador establezca recursos en procesos en donde son innecesarios, como es el caso del auto de llamamiento a juicio, es por eso que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m ha establecido que se podrá recurrir el fallo o resolución solo en los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las partes. Al respecto, ésta Corte en su sentencia N.º 008-13-SCN-CC5, se pronunció de la siguiente manera: "(...) la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución,

siempre que con ello no afecte su núcleo esencial O..)" En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé que la facultad para recurrir un fallo solo es aplicable en los casos en que las resoluciones judiciales condenatorias priven de la libertad al procesado, demostrándose de esta manera que la facultad para impugnar requiere que exista una decisión en firme que afecte derechos constitucionales como es la libertad del procesado, de lo contrario no será aplicable, por lo que el auto de llamamiento a juicio no entra en estos presupuestos y, como ha quedado establecido, no afecta ni decide el fondo respecto a los derechos de las partes. En el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio no se alinea en los presupuestos que permiten que una disposición judicial pueda ser recurrida, pues como se ha evidenciado, para ello se requiere que la ley haya previsto que la resolución sea recurrible, es decir que se encuentre establecido que el acto es de aquellos que se puedan impugnar; sin embargo, en el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio solo se trata de una disposición que conecta dos actuaciones judiciales procesales y que no causa efectos en firme, que no cumple con los requisitos para que se lo pueda apelar. Permitir que se apele el auto de llamamiento a juicio no garantizaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que solo provocaría el retardo en la aplicación de la justicia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que de manera expresa dispone que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". En definitiva, esta Corte determina que el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010, goza de constitucionalidad, pues del análisis que antecede se ha determinado que su contenido no vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Norma Suprema".

5. ¿Qué recomendaciones o sugerencias puede aportar desde su óptica profesional para que la apelación del auto de llamamiento a juicio se lo realice de forma procedente, justificada y de acuerdo con las garantías del debido proceso?

Me abstengo de contestar la presente pregunta en base a la contestación precedente.

Dr. Vicente Guillén Chávez.

Entrevista No. 3: M.Sc. Luis Quintero Angúlo, Especialista y Magister en Derecho Penal. -

1. ¿Defina usted en su criterio en qué consiste el derecho al doble conforme?

Doble conforme entiendo que todo juicio se debe conocer por dos jueces de distinta jerarquía para dar su criterio.

2. ¿Cuáles son los elementos que deben constituir un auto de llamamiento a juicio adecuadamente elaborado y qué condiciones o elementos del mismo evidencian el respeto a las garantías del debido proceso?

Es un nexo procesal entre dos etapas, por lo que los elementos serían prueba suficiente que hagan presumir la responsabilidad de la persona acusada, así como el nexo causal indicios de responsabilidad. En cuanto al Debido proceso este implica derechos y garantías de un juez hacia la persona que va ser juzgada ser imparcial y garantizar la legítima defensa.

3. ¿Cuáles son los errores y vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se evidencian en mayor medida al emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Los errores serían no dar el plazo razonable, la falta de pronunciamiento sobre las pretensiones, no contestar las peticiones y declarar el abandono de la causa, así como la motivación idónea.

4. ¿Por qué razones o motivos cree usted que se deberían reincorporarse la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano?

Las razones por las que creo que se debería reincorporar la apelación al auto llamamiento a juicio se resumen en que me da una posibilidad de poder hacer conocer a los jueces de segunda instancia que no se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas en la instrucción y que estas se deberían analizar.

5. ¿Qué recomendaciones o sugerencias puede aportar desde su óptica profesional para que la apelación del auto de llamamiento a juicio se lo realice de forma procedente, justificada y de acuerdo con las garantías del debido proceso?

Tener en cuenta las garantías al debido proceso, donde se pueda conocer las razones de la apelación de forma que la apelación sea sujeto de contradicción y réplica, en especial sobre cuestiones probatorias como se mencionó con anterioridad, de manera tal que se pueda apelar de forma motivada y no crear incidentes procesales de forma injustificada, además de contribuir con la celeridad procesal.

M.Sc. Luis Quintero Angúlo

Entrevista No. 4: M.Sc. Franklin Saltos Haon, Agente Fiscal del Guayas. –

1. ¿Defina usted en su criterio en qué consiste el derecho al doble conforme?

El principio de doble conforme o recurso de doble conforme denominado así según la doctrina consiste en el recurso planteado a la sentencia de primera instancia. Es una máxima procesal que se fundamenta en establecer una jerarquía judicial, como regla general, de que todo juicio sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía. Está dirigida a favor del sentenciado cuya finalidad es impedir la ejecución de la pena, sin que un ente superior confirme la legalidad de la condena, coincidiendo o discrepando con la sentencia, lo cual le otorga mayor seguridad y tutela a través de

una doble verificación que consiste en la valoración de la prueba, según sea el tipo de recurso que se plantee.

2. ¿Cuáles son los elementos que deben constituir un auto de llamamiento a juicio adecuadamente elaborado y qué condiciones o elementos del mismo evidencian el respeto a las garantías del debido proceso?

El auto de llamamiento a juicio dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del hecho y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación, la especificación de las evidencias que sustentan la acusación, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables para el caso; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

3. ¿Cuáles son los errores y vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se evidencian en mayor medida al emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Estos errores se podrían evidenciar en la exclusión de ciertas pruebas que son indispensables para que las partes puedan desarrollar adecuadamente sus fundamentos que encaminen a que la teoría del caso pueda demostrar debidamente la verdad procesal.

4. ¿Por qué razones o motivos cree usted que se deberían reincorporarse la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano?

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 numeral 7 literal m, manifiesta lo siguiente: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El auto de llamamiento a juicio encaja a lo prescrito en lo que nos dice la constitución en líneas anteriores por eso debería considerarse la apelación a dicho auto.

5. ¿Qué recomendaciones o sugerencias puede aportar desde su óptica profesional para que la apelación del auto de llamamiento a juicio se lo realice de forma procedente, justificada y de acuerdo con las garantías del debido proceso?

Debería concederse un límite de tiempo prudencial para que el justiciable pueda interponer el recurso de apelación o impugnación y la sala pueda resolverlo y este tiempo no pueda afectar la caducidad de la prisión preventiva en caso de que haya privados de la libertad.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA
INVESTIGACIÓN**

CAPITULO 3

Capítulo 3: Análisis e Interpretación de los resultados de la investigación

Análisis de las entrevistas

Se procede a analizar las respuestas a las preguntas de las entrevistas, las cuales se ilustran a través de la siguiente tabla:

Tabla 1

Demostración de los resultados

| | |
|------------|---|
| Pregunta 1 | 100% 4 personas (instancia de revisión) |
| Pregunta 2 | 100% 4 personas (requisitos artículo 608 del COIP) |
| Pregunta 3 | 100% 4 personas (falta de garantía de motivación y consideración probatoria) |
| Pregunta 4 | 75% 3 personas (defienden derecho a recurrir) 25% 1 persona (solo se trata de nexos procesal) |
| Pregunta 5 | 75% 3 personas (reconocen se debe proceder con celeridad) 25% 1 persona (no contesta). |

Elaborado por: Carlos Luis Loor Echeverría.

Análisis de las respuestas de la pregunta 1

En esta pregunta el 100% de los entrevistados determina que se requiere cuando menos de una doble instancia para que se puedan revisar las decisiones judiciales, de tal manera que se pueda advertir cualquier error, anomalía o vulneración de derechos antes que el proceso llegue a instancias definitivas o en casos que aún las normas jurídicas permitan revisar las decisiones del sistema de justicia. Por lo tanto, el doble confirme en este caso representaría una confirmación o ratificación de dicha decisión o una contestación revocatoria que emana de la propia apelación o impugnación.

Análisis de las respuestas de la pregunta 2

El 100% de los entrevistados coincide en que el auto de llamamiento a juicio debe emitirse de acuerdo con las solemnidades y formas del artículo 608 del COIP. De esa manera, se busca cumplir con las formalidades del debido proceso y la adecuada administración de justicia, en la medida que se cumpla con lo tipificado con la norma en cuestión como parte de la seguridad jurídica que también es parte de los derechos y principios fundamentales.

Análisis de las respuestas de la pregunta 3

En este caso, los entrevistados coinciden en un 100% en indicar que uno de los errores que puede dar lugar a la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tiene que ver con la falta de un desarrollo amplio y suficiente de la garantía de motivación y del anuncio de las pruebas que habrán de tenerse por presentadas, reproducidas y actuadas dentro de la etapa de juicio, en especial al momento de efectuarse la respectiva audiencia.

Análisis de las respuestas de la pregunta 4

Respecto de esta pregunta, se aprecia falta de unanimidad, donde un 75% considera que se debe reincorporar la apelación del auto de llamamiento a juicio por garantizar el derecho a la defensa a través del derecho a recurrir como parte de las garantías previstas en la CRE. En tanto que un 25% de los entrevistados indicó que no es necesario porque el auto de llamamiento a juicio no representa una decisión en firme, sino que se trata de un nexo entre dos etapas procesales completamente distintas.

Análisis de las respuestas de la pregunta 5

Respecto de esta pregunta, el 75% estimó que para una adecuada interposición de la apelación del auto de llamamiento a juicio, además de una debida resolución se debe cumplir con el principio de celeridad. Por otra parte, el 25% se reservó el derecho a contestar dicha pregunta.

Análisis de casos

Análisis de Resolución

Como parte de los instrumentos y recursos que se analizan dentro de esta investigación, se aprecia la apelación presentada por el ciudadano N.N. dentro del Juicio N° 09571-2018-03562 ante la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar en Unidad Norte de Guayaquil, provincia del Guayas. En este recurso se busca apelar un auto dictado dentro de una causa penal, para que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de la Justicia del Guayas conozcan y resuelvan el presente recurso (Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, 2019).

En este sentido, esta apelación es presentada por el recurrente en virtud de los derechos reconocidos por el artículo 428 de la CRE y en concordancia con el artículo 8 literal h de la CADH, siendo que de ambas normas se interpreta el hecho que la apelación supone una garantía necesaria vinculada con la favorabilidad de derechos, lo que aplica cuando las normas procesales se encuentran en conflicto con una norma constitucional, siendo que las normas constitucionales prevalen por sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo que el actor pretendió argumentar es que el derecho a recurrir representa una garantía procesal insoslayable dentro de todo procedimiento dentro del sistema de justicia.

Además, el accionante al haber invocado la mencionada norma constitucional, lo que solicita expresamente es que se suspenda la tramitación de la causa y se eleve ante la Corte Constitucional la respectiva consulta o control concreto de constitucionalidad de norma respecto del contenido del artículo 653 del COIP en relación con el derecho de recurrir o apelar el auto de llamamiento a juicio. En tal contexto, el accionante justifica su petición por cuanto la misma se opone a las garantías reconocidas en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto del reconocimiento de la aplicación de a favorabilidad de derechos, lo que en este caso tiene que ver con el hecho de garantizar y aplicar el derecho a recurrir porque dentro del auto de llamamiento a juicio se está decidiendo sobre los derechos de la persona procesada.

Es así que se observa dentro de la petición del accionante que se tenga en cuenta los principios relacionados con las garantías del debido proceso. Esta petición, en cuestión se caracteriza por cuanto se recurre a la doctrina para explicar los elementos constitutivos de esta garantía, por lo cual se destaca que la misma no se puede apartar de los principios y normas constitucionales, así como del derecho internacional, sin excluir a los principios generales que son parte del Derecho Procesal Penal.

Igualmente, el accionante invoca que es un deber de las autoridades administrativas y judiciales el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 76 numeral 1 de la CRE. En este caso, esta garantía se invoca por cuanto lo que se busca que sea reconocido por el órgano ante el cual está dirigida la apelación, tiene que ver con el hecho concreto que las autoridades judiciales deben estar conscientes que existen ciertos derechos y garantías que deben ser considerados y aplicados, o cuando menos se justifique una negativa analizando exhaustivamente si corresponde o no el cumplir con determinada garantía, lo cual tiene que ver con la motivación como una garantía que también es parte sustancial del debido proceso.

En relación con lo antes precisado, se invoca el mismo artículo por parte del accionante en cuanto se indica el numeral 3 respecto del hecho que el juzgamiento se podrá realizar ante un juez o autoridad competente y con el trámite propio de cada procedimiento. Es en este contexto que el recurrente lo que pretende legitimar es la procedencia del recurso de apelación en relación de la autoridad ante quien lo propone, de manera tal que se lo realice ante la autoridad competente y de forma pertinente, para así se proceda a revisar el contenido y se decida sobre el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra.

En este punto, es lógico pensar que la petición está orientada a revocar y que se deje sin efecto el auto de llamamiento a juicio en virtud de que se han vulnerado derechos y formalidades propias para su emisión. Sin embargo, este argumento no es el único presentado por parte del accionante, sino que también se

fundamenta en la garantía del doble conforme, lo cual es un elemento y presupuesto propio del derecho de impugnación o recurrir de acuerdo con lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE.

Sin embargo, en lo concerniente al razonamiento de la Sala de apelación, se determinó, a su vez que se explicó en qué casos procede el recurso de apelación, por lo que de acuerdo con el principio de tipicidad y de legalidad, la Sala procedió a contestar que la impugnación debe observar las reglas del artículo 652 numeral 1 del COIP, siendo que se menciona el hecho que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Es decir, que la apelación debe respetar los casos para los que expresamente se encuentra prevista, por lo que de alguna manera la Sala da a entender que el ámbito de la apelación no es tan amplio como estaría argumentándose por parte del apelante.

Entonces, de acuerdo con lo antes mencionado, la Sala establece sus argumentos según lo previsto por el artículo 653 del COIP, por lo que se indican los casos en los que no consta la apelación del auto de llamamiento a juicio. Es por esta razón, que la petición no está encuadrada dentro de las reglas previstas por el COIP. En consecuencia, la norma en cuestión que establece las reglas para la apelación no permite y por lo tanto la Sala determina que es imposible además de improcedente la petición del recurrente en cuanto a que se apele el auto de llamamiento a juicio.

En este sentido, la Sala se fundamenta a través de algunos precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por lo que de acuerdo con la Sentencia N° 287-2017.SEP-CC dentro del caso N° 1237-12-EP, se menciona con claridad que existen precedentes diversos en indicar que el auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. A lo que se agregó el argumento de que se trata de una resolución en la cual el juez pondera la situación y analiza si es necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio. Esta

argumentación se la realiza con el propósito de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado.

Entonces, el auto de llamamiento a juicio es considerado como una puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha, es decir, que este auto es el instrumento o medio procesal por el cual se declara el fin de una etapa procesal y se da paso a otra. Dicho de otra manera, la continuidad del proceso penal para la etapa de juzgamiento depende del auto de llamamiento a juicio, puesto que es el elemento habilitante para pasar de una etapa investigativa y de dirección del proceso a una etapa de valoración de pruebas y toma de decisiones respecto de la ratificación del estado de inocencia de una persona, o por el contrario si es que se determina la responsabilidad penal de quien se encuentra acusado por haber cometido un delito.

Según lo antes precisado, el accionante persiste en indicar que el no reconocer el auto de llamamiento a juicio dentro del recurso de apelación de conformidad con el COIP, en cuestión representa el desconocer un mandato y una garantía fundamental prevista en el texto constitucional, puesto que el debido proceso precisa del derecho a recurrir o derecho de apelación de manera tal que existan oportunidades para todos los sujetos procesales para no solo representar sus intereses, sino que para que se lleven a cabo todas las acciones necesarias que permitan demostrar que el sistema de justicia contribuye a escuchar a las partes, de forma tal que los procesos penales sean justos, al mismo tiempo que imparciales, lo que resume y define la idea de la igualdad de oportunidades procesales.

No obstante, la Sala insiste en argumentar y sostener la inapelabilidad e improcedencia del mencionado recurso en relación con el auto de llamamiento a juicio. Este argumento se desprende del criterio de Sala por el cual se indica según este órgano que el auto de llamamiento a juicio es solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, por lo que no tiene efectos irreversibles y, por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales. Al partir de esta premisa, la Sala en cuestión llegó a determinar que la impugnación de este auto representa un

mecanismo innecesario al mismo tiempo que ineficaz, por lo que, en lugar de contribuir a garantizar el derecho al debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia.

En relación con este argumento de la dilación procesal, la Sala fue enfática en indicar que al apelarse el auto de llamamiento a juicio se retarda el accionar del sistema de justicia respecto de situaciones que se pueden conocer y resolver dentro de la etapa de juicio, por lo que, a más de la celeridad procesal, se estaría atentando contra la fluidez procesal, dando lugar a un proceso más extenso y generando mayor carga de actividad procedimental a los juzgadores, de manera tal que el proceso penal se entorpece y simplemente se reproducen incidentes inoportunos dentro de la causa.

Dicho de otro modo, la apelación del auto de llamamiento a juicio, impide que la causa siga su curso y que llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable, lo que a criterio de la Sala se opone a lo previsto por el artículo 75 de la CRE en cuanto al derecho a acceder a una justicia imparcial, al mismo tiempo que sea expedita en relación con el principio de celeridad. Es por este motivo que la Sala se formó el criterio y la convicción plena que al negar la apelación de este auto no estaría vulnerando o afectando ningún derecho constitucional, y que, muy por el contrario, estaba garantizando el ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De esa manera, se habría estado administrando justicia sin dilaciones, por lo que sí se estaría garantizando los derechos previstos en los artículos 75 y 76 del texto de la CRE. De esa manera, en este acto de impugnación la Sala insiste en que no ha restringido ningún derecho fundamental, puesto que la normativa del COIP es clara dado que el artículo 343 no reconoce la apelación del auto de llamamiento a juicio, por lo que habría de interpretarse que no puede haber vulneración de derecho sobre un recurso y sobre algo inexistente dentro de la normativa, declarando así su decisión de inadmitir este recurso.

Análisis de Sentencia

En la presente sentencia se aprecia un análisis y una interpretación realizada por la Corte Constitucional (en adelante CC o simplemente la Corte) sobre las directrices que habrán de regular, normar y direccionar el ejercicio del doble conforme dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en especial dentro del desarrollo y sustanciación de los procesos penales. Por lo tanto, una de las primeras premisas u observaciones que realizó la Corte, tiene que ver con el hecho de que los legisladores están obligados que dentro de los esquemas normativos procesales dentro de un Estado de Derecho se encuentren tipificados y garantizados los principios, derechos y garantías que permitan que toda parte o sujeto procesal puede ejercer su derecho a la apelación con fines de que se revise los fundamentos y la calidad de las decisiones judiciales (Sentencia N°1965-18-EP/21, 2021).

Por lo tanto, a priori de lo establecido en esta sentencia, se considera que realiza un aporte valioso en lo relacionado con el desarrollo y tutela del derecho al doble conforme dentro del derecho procesal ecuatoriano, de manera muy especial y puntual en lo concerniente al procedimiento penal. Es por este motivo, que esta sentencia es revisada, analizada y comentada con el fin de abonar al criterio de la importancia y de la necesidad de garantizarse la práctica del doble conforme dentro del ordenamiento jurídico del país.

Los antecedentes de esta causa demuestran que dentro de un proceso penal del año 2017 sustanciado dentro del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja, dado que se trata del lugar donde se cometió la infracción penal, esta judicatura emitió un voto de mayoría que ratificaba la inocencia del ciudadano N.N. respecto del delito violación a través de intimidación de acuerdo con el artículo 171.2 del COIP.

Sobre esta decisión, la Fiscalía Provincial de Loja interpuso recurso de apelación siendo conocido y resuelto por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de LOJA. Por lo tanto, esta judicatura con voto de mayoría acepto este recurso, con lo que se revocó la sentencia venida en grado y

declaró la procesada en calidad de responsable y culpable del delito de violación, a lo que se reconoció la calidad de autor directo. En tal contexto, esta declaratoria de responsabilidad penal se realizó a través de lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 48 del COIP. Es así, que la persona sentenciada recibiría una pena de veintinueve años cuatro meses de privación de la libertad, además de ser condenada al pago de una multa de mil seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Respecto de lo resuelto en la apelación, el ciudadano N.N., interpuso recursos de casación, el que fue inadmitido a través de auto de 20 de junio de 2018 por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Es por este motivo, que el ciudadano en cuestión presentó una acción extraordinaria de protección que, dentro de su respectivo trámite, una vez que esta fue aceptada, se analizó como cuestión de fondo la posible vulneración del derecho al doble conforme, puesto que de acuerdo con el accionante se habría vulnerado su derecho a recurrir reconocido dentro del artículo 76.7 de la CRE, en su numeral 7 literal m. En este caso, el accionante manifestó que existió una omisión normativa consistente en la falta de recurso que contribuyera a que revisara de forma integral la sentencia condenatoria en tanto dentro de un proceso penal esta se dictara por primera vez dentro de una segunda instancia.

La situación antes en cuestión obligó a que el juez sustanciador de esta acción convocara a las partes procesales, así como a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado a una audiencia de control incidental de constitucionalidad sobre la fundamentación de este incidente. En tal caso, la cuestión de fondo que se debía resolver era que al accionante le fue desconocido y vulnerado su derecho a apelar una sentencia condenatoria de parte de la mencionada Sala de lo Penal por cuanto al revocarse la sentencia den grado inferior, su estatus jurídico pasó de una persona inocente a una culpable, por lo que normativamente habría estado impedido de apelar la decisión de la Sala, lo cual habría sido negado en la casación por parte de la Sala Especializada.

En efecto, la petición del accionante consistió en que la CC declare y repare la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en términos de apelación, por lo cual se deje sin efecto el auto de inadmisión de su recurso de casación. En este contexto, el accionante realizó una amplia motivación en cuanto a los fundamentos normativos en términos de la vulneración de sus garantías que le reconocían su derecho a apelar una decisión judicial y que a su vez la negativa en cuestión fuera motivada de manera pertinente. Justamente, el accionante precisó y sustentó sus pretensiones al tenor de los artículos 11 numerales 4 al 9, así como la 75, 76 numeral 7 literales a y m que se refieren al desarrollo de los derechos y garantías en cuanto a que la CRE reconoce los principios de ejercicio íntegro de los derechos de manera tal que ninguna garantía se vea restringida por una normativa infraconstitucional o por falta de ley, además de que los derechos y garantías constitucionales deben ser aplicados por los servidores judiciales de tal forma que se asegure la favorabilidad de su ejercicio o desarrollo material.

Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta un aspecto muy importante, el cual consiste en que el accionante procede a demandar que se reconozca sus derechos a la tutela judicial efectiva y que como parte de las garantías al debido proceso no se desconozca su derecho a la defensa en ninguna instancia del proceso, así como el derecho a recurrir. En efecto, todos estos derechos enunciados se relacionan con el derecho y la garantía de apelación o de recurrir de las decisiones judiciales, puesto que el debido proceso y el derecho a la defensa no se puede apartar de revisar las decisiones judiciales, puesto que las instancias de apelación y tribunales superiores existen con el propósito de revisar la calidad y apego a la observancia de las garantías judiciales. Este argumento representa un motivo por el cual la revisión de las decisiones judiciales es necesario, tanto para observar su calidad, pertinencia, proporcionalidad, legitimidad, coherencia, entre otras condiciones y características imperativas para que permitan evidenciar y constatar que se ha tomado una decisión justa respetando las reglas procesales y los derechos de las partes procesales.

De ese modo, el accionante busca que se reconozca la vulneración a la tutela judicial efectiva, así como la vulneración a llevar a cabo una adecuada defensa técnica, a lo que se suma que el derecho a recurrir o impugnar una decisión representa un elemento fundamental donde la administración de justicia tiene la posibilidad de rectificar los errores y vulneraciones de derechos que se hayan cometido en instancias previas. Estos mismos derechos se reconocen de acuerdo con lo previsto por los artículos 29 y 40 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y en especial por el artículo 8 numerales 1 y 2 literal h de la CADH. Por lo tanto, según los criterios del accionante, el auto de inadmisión impugnado se fundamentó en meros formalismos, lo que representó una denegación de justicia dado que se le impidió que sus argumentos fueran escuchados dentro de una audiencia oral y contradictoria de sustanciación del recurso de casación.

No obstante, como parte del descargo, los jueces de casación expresaron que el accionante no había indicado las causales en las que basaba o sustentaba su demandada, por lo que se trataba de elementos y requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso y para que se declarara casada la sentencia de la decisión de apelación que estaba impugnado. Del mismo modo, el accionante había solicitado una nueva valoración de pruebas, por lo que esta solicitud no es procedente de acuerdo con lo precisado en el artículo 656 del COIP.

A lo antes mencionado, dentro de la audiencia de control incidental de constitucionalidad, uno de los representantes de la Presidencia de la República, determino que existen los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias N° 987-15-EP/20 dentro de su párrafo 41 y N° 1741-14-EP/20 dentro de su párrafo 36 donde se ha determinado de parte de la CC que el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, por lo que el legislador tiene la libertad de configurarlo, además que la casación exige ciertos requisitos para su admisibilidad de acuerdo con el COIP.

En tanto que, por parte del representante de la Asamblea Nacional, se coincide con lo argumentado con lo expuesto y explicado por el delegado de la Presidencia de la República, por lo que agregó que de acuerdo con la Sentencia N°

001.11-SIO-CC dentro del caso N° 0005-10-IO, se advierte que no existió ninguna vulneración constitucional por cuestiones de una posible omisión legislativa.

Entonces, si se observa lo antes manifestado, la discusión y problema jurídico a resolver daba lugar a reconocer si la Corte Nacional de Justicia en realidad vulneró tanto las garantías de motivación de las decisiones judiciales, así como el derecho al debido proceso respecto a la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento dado que se privó al accionante de una audiencia de casación. Del mismo modo, se cuestionó si se vulneró del derecho al doble conforme del accionante en tanto este fue condenado por primera ocasión en la instancia de apelación y únicamente poder acceder a recursos extraordinarios.

Es por esta razón que la CC empezó por establecer si existió vulneración al doble conforme, por lo que este organismo se basó en el precedente judicial de la Sentencia N° 987-15-EP/20 donde se determinó que *la garantía del procesado de recurrir al fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*. Entonces, este derecho se ve respaldado por lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE, el que reconoce el derecho a recurrir. De la misma manera, la Corte en su Sentencia N° 1989-17-EP/20 determinó que el derecho al doble conforme representa una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales.

También se debe reconocer que el PIDCP en su artículo 14 párrafo 5 precisa con mayor detalle que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (Organización de las Naciones Unidas, 1969) . En este sentido, se aprecia que un instrumento internacional de derechos humanos exhorta a que cada ordenamiento jurídico desarrolle dentro de su normativa legal los medios y las condiciones para que se produzca esta clase de apelación, motivo por el cual se insta a desarrollar el derecho a recurrir a través del doble conforme. A esto se suma la jurisprudencia de la CIDH, la que dentro del contenido del doble conforme también ha expresado sus criterios.

Por consiguiente, la doble conformidad judicial, se deberá expresar a través de un acceso por parte de un recurso que conceda la posibilidad de una revisión íntegra del recurso, por lo que se puede confirmar el fundamento y se otorgue mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, del mismo modo que se brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En pocas palabras, lo que la CIDH ha manifestado y destacado como aspecto relevante, es que los recursos en materia de apelación garanticen la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.

Al analizar argumentos más concretos y a mayor profundidad sobre qué es lo que debe ser analizado por un tribunal superior en materia de apelación y buscando ese elemento de doble conformidad, pues se destacan el revisar y rectificar si se ha dado lugar a una conducta errónea, al mismo tiempo que se puedan analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se fundamenta la sentencia impugnada. Por lo tanto, al realizarse este análisis y valoración, se podrá determinar con base a hechos si es que se ha producido o no una errada o indebida aplicación del derecho.

Lo antes mencionado, implica que la CC al citar y referirse a lo planteado en la Sentencia N° 987-15-EP/20 el derecho al doble conforme no debe ser entendido y aplicado únicamente como una cuestión vinculada al mero acceso a la impugnación de la sentencia condenatoria, sino que este recurso debe ser eficaz a través del cumplimiento de un análisis integral de la sentencia impugnada, tanto en lo dispuesto como en los fundamentos que la motivan. Es así, que la intención del doble conforme permita corregir posibles errores judiciales, especialmente cuando se analiza la gravedad de las sanciones penales.

En este sentido, se determina que el doble conforme según la CC debe cumplir con dos elementos básicos. El primero es que se la revisión de la sentencia impugnada sea por parte de un tribunal distinto al que ha dictado y que sea de superior jerarquía orgánica. El segundo es que un recurso, cual sea su

denominación, debe ser oportuno, eficaz y accesible para toda persona que sea declarada culpable dentro de un proceso penal.

Al realizar un análisis más exhaustivo de lo manifestado en las líneas anteriores, se entiende que el recurso es oportuno antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz en tanto el tribunal superior revisa la sentencia impugnada de forma minuciosa y meticulosa, tanto en sus detalles fácticos como jurídicos, lo que se denomina como análisis o valoración integral. Al mismo tiempo que se considera accesible en tanto las formalidades para que proceda el recurso y se lo desarrolle sean mínimas.

En este punto del análisis de esta sentencia que explica y reconoce el derecho al doble conforme, se debe tener en cuenta que la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección no contempla juzgar con carácter abstracto cuestiones relativas a vulneración de derechos fundamentales por omisiones normativas, en este caso respecto de la concesión de recursos en materia procesal, sin embargo, la Corte a partir de lo previsto y desarrollado en la Sentencia N° 1024-19-JP/21 y acumulado dentro del párrafo 121, se recuerda que el artículo 75.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece la competencia de esta magistratura para realizar un control incidental de constitucionalidad, puesto que se trata de una inconstitucionalidad abstracta por cuanto existe incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

En tal contexto, se refieren algunas reglas, entre las cuales se cita a las que básicamente remiten las precisiones de que esta competencia de la Corte es de carácter excepcional, al mismo tiempo que este análisis de constitucionalidad de norma dependerá exclusivamente si la resolución de la causa requiere estrictamente del análisis de constitucionalidad. En otros casos, la inconstitucionalidad debe tener relación directa con el caso. También la Corte deberá escuchar a quienes tienen atribuciones para emitir la norma acusada y a la entidad de aplicar la norma, como en efecto ocurre en este caso al haberse citado

a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a los jueces de la Corte Nacional de Justicia quienes negaron la casación presentada por N.N. Finalmente, entre estas reglas que se refiere que la Corte observará en lo que fuere aplicable para proceder a declarar la inconstitucionalidad, a los principios y garantías de otros procedimientos de control constitucional iniciados o a petición de parte.

Entonces, la Corte estima que estas reglas, aunque están dirigidas a ser aplicadas en procesos de revisión de constitucionalidad de nomas, estas son también por extensión aplicables a los procesos de acción extraordinaria de protección, por en ambos casos es dable o factible que el juzgador constitucional se encuentre con inconstitucionalidades a nivel normativo que dan lugar a que se presenten vulneraciones a derechos fundamentales dentro del caso concreto. Es por esta razón, que este juzgador constitucional está facultado para subsanar estos errores dado que por mandato del texto de la CRE es un intérprete de la Constitución, tal como se lo precisa en el artículo 436 numeral 1 de la mencionada Carta Magna.

En dicho sentido, esta intervención de parte de la Corte se estima tanto válida como acertada, dado que existen los fundamentos por parte de la propia CRE para hacerlo, así como por la LOGJCC. De tal forma que, en tanto la Corte se encuentre facultada para conocer y resolver incompatibilidades normativas o lagunas jurídicas que desconocen una garantía, y que esta incida dentro de la tutela efectiva de derechos dentro de un caso concreto, por control de constitucionalidad tal facultad está más que justificada. Es por esta razón que esta sentencia sienta las bases de un nuevo paradigma del derecho al doble conforme y que los fundamentos y motivaciones de la misma constituyen un verdadero e idóneo precedente jurisprudencial vinculante en tanto se presenten casos análogos que impidan el desarrollo del doble conforme en materia de sentencias condenatorias.

En tal caso, la revisión y análisis que realiza la Corte sobre el doble conforme demanda el hecho de observarse si en realidad los recursos extraordinarios de casación y revisión son oportunos, eficaces y accesibles, dado que serían los

elementos y los presupuestos que a criterio de este órgano jurisdiccional son los más idóneos para favorecer el ejercicio al doble conforme dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En términos más amplios, pero a su vez con el propósito de definir del modo más adecuado posible el derecho al doble conforme desde un enfoque jurisprudencia de acuerdo con la interpretación de la Corte, este derecho debe revisar en términos de integridad los fundamentos y los medios de razonamiento y expedición de una sentencia condenatoria, puesto que es menester e indispensable que se argumente las posibles violaciones legales y constitucionales que se encuentren dentro de la sentencia condenatoria.

Además, debe tenerse muy en cuenta que los requisitos del COIP para que prospere el recurso de casación no son irrazonables o desproporcionados, por lo tanto, existe una mayor posibilidad que se puedan presentar casaciones respecto de sentencia condenatorias que se hayan producido en instancias de apelación. Es decir, la Corte es consciente de la realidad normativa y procesal por cuanto el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el exige el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.

Es así, que se aprecia cómo la Corte adopta y le dota de mayor sentido y vigencia dentro del esquema procesal ecuatoriano a lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 14 del PIDCP, siendo que esta norma se vería vulnerada o quebrantada no solo si la decisión del tribunal o magistratura de primera instancia se considera como definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior.

Es decir, conforme a lo antes planteado, el doble conforme no conoce de decisiones definitivas, sino que conoce de revisiones donde se produzca una doble conformidad respecto de un mismo criterio en el que pueda coincidir con un tribunal de primera instancia o apelación, puesto que cabe una segunda decisión que dentro de las fueros de justicia ordinaria tiene cabida a no ser que se requiera examinar

cuestiones que vayan más allá de lo procesal adicionalmente, donde dentro del proceso la sentencia de casación haya vulnerado además a otros derechos para que se pueda presentar una acción extraordinaria de protección ante la competencia de la CC.

Por lo tanto, en el caso del ciudadano N.N., el derecho al doble conforme fue vulnerado debido a que se presentaba una laguna estructural, por lo que la Corte trata de precisar que la referida vulneración se produjo dentro de un caso concreto que permitió palpar materialmente la omisión del legislador, por lo que no se determinó una garantía específica para un derecho fundamental. Es decir, no incorporó dentro del texto del COIP un recurso apto para que se pudiera presentar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.

Dicho lo anterior, la Corte fue enfática al indicar que tal laguna estructural no se podía solucionar a través de una interpretación judicial, por lo que es un deber del legislador, puesto que en este contexto la Corte no es competente para aquello y no puede interferir en esa libertad en la cual existe una competencia y atribución exclusivamente determinada para la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 120 numeral 6 de la CRE.

Por último, dentro del estudio de este caso cabe resaltar y precisar que de conformidad con los antecedentes y criterios analizados dentro de la presente sentencia que interpreta y le da un nuevo alcance al derecho al doble conforme dentro del proceso penal ecuatoriano, la Corte resolvió declarar la vulneración al doble conforme al ciudadano N.N. y aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Del mismo modo, se resolvió dejar sin efecto el auto de inadmisión en materia de casación.

También se estableció en sentencia el deber de la Corte Nacional de Justicia para que en un plazo de dos meses regule provisionalmente a través de una resolución un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia. Igualmente, se

determina que el legislador ha incurrido en una laguna estructural por haber omitido instituir un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia.

En dicho sentido, la Corte Nacional de Justicia dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia deberá elaborar y presentar a la Asamblea Nacional un Proyecto de Reforma de Ley que colme la mencionada laguna estructural. Entre otras disposiciones, se le peticona la Asamblea Nacional que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de reforma de ley indicado, se lo conozca, discuta y apruebe de conformidad con los parámetros jurisprudenciales mencionados y explicados a lo largo de esta sentencia, lo cual deberá ser consignado con un informe de cumplimiento.

También se dispuso la publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura, y que el contenido de esta sentencia dentro de plazo máximo de un mes desde su notificación sea difundido a jueces, fiscales, defensores públicos a través del correo institucional, como a los miembros del Foro de Abogados, lo que compete para el Consejo de la Judicatura, para que por medio de su representante legal, se justifique documentadamente el cumplimiento de esta disposición a la Corte dentro de los cinco días posteriores a la finalización del plazo establecido para cumplir con este mandato de la institución.

En conclusión, se puede observar y analizar cómo la Corte Constitucional no escatimó ningún esfuerzo y labor de interpretación jurídica y de definición del derecho al doble conforme, así como su alcance para que se vea fortalecido como un medio fundamental para el adecuado ejercicio del derecho a recurrir como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso en relación con los derechos fundamentales aplicados dentro del procedimiento penal en el Estado ecuatoriano.

PROPUESTA

CAPITULO 4

Capítulo 4

Propuesta

Se plantea la propuesta de reforma al artículo 653 del COIP por cuanto se desconoce la posibilidad de reforma del auto de llamamiento a juicio (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Es por este motivo, que en virtud de todos los fundamentos establecidos a lo largo del presente documento de investigación, considerando que la Asamblea Nacional de la República del Ecuador está facultada para realizar reformas a las normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano de acuerdo con el artículo 120 numeral 6 de la CRE, motivo por el cual, en el marco de esta investigación (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), se propone modificar el tenor literal del siguiente artículo:

“Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*
- 2. Del auto de nulidad.*
- 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.*
- 4. De las sentencias.*
- 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.”*

Para tales efectos, se indica que la propuesta al mencionado artículo deberá agregar un sexto numeral que indique:

- 6. Del auto de llamamiento a juicio.*

Conclusiones

Se determina que uno de los principales resultados que ofrece la investigación es que la doctrina reconoce que existe una estrecha relación o vínculo entre el principio del doble conforme y el derecho de apelación. Esto se debe por cuanto las decisiones judiciales requieren de ser revisadas no solo por obedecer a meras formalidades o principios de carácter procesal, sino que es evidente que las resoluciones de la administración de justicia son susceptibles de errores a nivel de interpretación de hechos y de normas de derecho, así como en la aplicación de estas últimas en relación con el caso concreto. Es por esta razón que la revisión de los actos y decisiones judiciales resulta imperativa, más que todo en el ámbito de la justicia penal donde se puede ver afectada o la libertad de la persona procesada o los bienes jurídicos de la víctima en caso de no obtener una sentencia que repare sus derechos. Por lo tanto, para evitar esta afectación se requiere de autos o sentencias que a nivel penal estén debidamente razonadas y motivadas, y que puedan ser objeto de revisión en instancias superiores.

No obstante, cabe indicarse que los resultados de la propia doctrina también permiten evidenciar que existen posturas antagónicas respecto a la apelación del auto de llamamiento a juicio. Por una parte, se puede apreciar los argumentos a favor de este recurso, puesto que el derecho al doble conforme que contiene y regula los parámetros por los cuales se debería apelar al auto de llamamiento a juicio, indica que, toda decisión judicial debe contar con la posibilidad de ser revisada y confirmada por órganos de instancias superiores, de manera tal que se puedan subsanar o corregir los errores procesales. Además, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a recurrir en todos los procedimientos donde se decida sobre los derechos de una persona. Los efectos jurídicos de la decisión sobre el auto de llamamiento a juicio, conlleva a que la persona procesada deba comparecer ante un tribunal de garantías penales, donde se someterá a un proceso de juzgamiento en el cual se ratificará su estado de inocencia, o se establecerá su responsabilidad penal imponiendo la sentencia respectiva.

En cambio, dentro de los argumentos que están en contra, se evidencia que el auto de llamamiento a juicio que antes era apelable en el texto del CPP, en la actualidad no puede ser apelado dentro del COIP, por cuanto la mayoría legislativa y como una tendencia dentro de la comunidad jurídica ecuatoriana se aprecia que la apelación sobre este auto se realizaba con el propósito de retardar el proceso penal para favorecerse de dichos retrasos a través de la caducidad de la prisión preventiva. En tal caso, este acontecimiento fue considerado como mala fe procesal y generador de incidentes que atentaban contra una ágil y eficiente administración de justicia.

La metodología aplicada dentro de esta investigación ofrece un amplio alcance propio de la investigación paradigmática cualitativa, por lo que su carácter exploratorio, descriptivo y explicativo realizan una adecuada combinación de métodos a nivel deductivo e inductivo, así como de análisis y síntesis que permiten identificar que existen diversos recursos doctrinales, normativos, jurisprudenciales, así como de intervención de criterios de expertos en la rama procesal penal. Todos estos elementos permitan que a través de técnicas de recopilación documental y entrevistas se cuente con una variedad de argumentos que evidencian la realidad del doble conforme en el Ecuador y la imposibilidad de apelación del auto de llamamiento a juicio.

Dentro del capítulo del análisis de los resultados, las entrevistas aportan algunos datos interesantes, siendo que la totalidad de los entrevistados mencionan conocer en qué consiste el doble conforme como un elemento característico del derecho a recurrir. En este mismo sentido, todos los entrevistados coinciden que el auto de llamamiento a juicio debe guardar las formalidades y el cumplimiento de los principios propios del debido proceso y que su motivación debe estar respaldado en el principio de la seguridad jurídica.

En relación con lo previamente expuesto, en las entrevistas las personas consultadas también coinciden de forma unánime que uno de los problemas que puede presentar el auto de llamamiento a juicio en materia de errores y/o

vulneraciones al debido proceso tiene que ver justamente con la posible falta de motivación suficiente y adecuada, al mismo tiempo que se desconocen ciertos elementos probatorios que requieren ser evacuados y sustanciados dentro de la causa. No obstante, respecto de la reincorporación de la apelación del auto a llamamiento a juicio no existe una postura consensuada, pero sí una tendencia mayoritaria que plantea que este auto pueda ser apelado con el propósito de ejercer el derecho a recurrir dentro de un instante procesal oportuno, así como para afianzar la tutela judicial efectiva de derechos, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

En este aspecto, dicha mayoría propuso que para una adecuada reincorporación de la apelación del auto de llamamiento a juicio, se considera aspectos como la contradicción, la valoración de pruebas, y que se garantice el principio de celeridad procesa, los que también guardan relación con el debido proceso dentro del ámbito de la justicia penal.

Por su parte, los resultados que aporta la revisión de los precedentes jurisprudenciales y estudios de caso, también ofrecen dos lecturas distintas. La primera lectura es la del Juicio N° 09571-2018-03562 existió la negativa de la Sala que conoció de la apelación del auto de llamamiento a juicio, basándose a criterio de quien realiza esta investigación en estrictos criterios de legalidad del COIP, por lo que se desconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos que determinan la supremacía del doble conforme.

La segunda lectura o resultado compete a lo aportado por la Sentencia N° 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional sí realiza un amplio estudio, razonamiento, interpretación y motivación tanto de lo que establece nuestra propia Constitución de la Republica del Ecuador; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus partes pertinentes en cuanto al desarrollo del doble conforme. Por lo que se destaca, que una sentencia declaratoria de culpabilidad dada por primera vez en segunda instancia podrá ser apelada. Por consiguiente, este aspecto resuelto por la Corte se

sostiene en el argumento de que el derecho a recurrir es imprescindible, puesto que toda decisión judicial no puede ser excluida de una revisión y que el elemento de la revisión íntegra de una decisión judicial es parte del acceso a la justicia.

En síntesis, la apelación del auto de llamamiento a juicio de acuerdo con todos los argumentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, además, conforme a la percepción de la mayoría de los expertos en derecho procesal penal entrevistados, se aprecia y se afirma, que la propuesta consignada dentro de esta investigación es factible y coherente dentro de los parámetros antes mencionados. En suma, se justifica y existen los fundamentos para proponer y garantizar materialmente tanto la reincorporación como la presentación de la apelación de este mencionado auto en el Código Orgánico de Procedimiento Penal, garantizando así, una mejor optimización del doble conforme dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Recomendaciones

Se plantea a los miembros del cuerpo legislativo de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador que dentro de la redacción de normas penales ponderen y valoren en su total dimensión los derechos fundamentales y las garantías existentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera tal que existan reformas congruentes e idóneas donde no se sacrifique la tutela efectiva de derechos solo por el hecho que dichas reformas impliquen mejoras de desempeño institucional cuando en realidad no se considera el impacto que puede tener en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Igualmente, se debe considerar por parte del mencionado cuerpo legislativo que las normas y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos también son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta premisa conlleva a que toda reforma debe guardar la correspondiente armonía y compatibilidad entre el derecho interno y el derecho de derechos humanos, de forma tal que favorezca y se fortalezca la tutela judicial efectiva de los derechos procesales, así como las garantías integrantes o que conforman al debido proceso, al igual que la seguridad jurídica.

Principalmente, esta investigación se orienta en proponer una reforma al artículo 653 del COIP, para que se pueda incorporar entre las decisiones apelables dentro del procedimiento penal ecuatoriano al auto de llamamiento a juicio, de forma tal que se practique de forma lógica, racional, ética y responsable. De esa manera, se estará garantizando el derecho al doble conforme como parte del afianzamiento al derecho a recurrir tanto como una garantía de carácter procesal, constitucional y derechos humanos. Para esto, se puede tomar en cuenta el desarrollo de los argumentos de la Sentencia N° 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional, la cual precisa los fundamentos por los cuales se debe garantizar el doble conforme y restituir a nivel del COIP la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Por otra parte, se exhorta a los abogados en libre ejercicio profesional a que realicen la apelación del auto de llamamiento a juicio en aquellos casos donde

estrictamente se requiera de la revisión íntegra de su contenido y de lo actuado a lo largo de la etapa de instrucción. De tal manera, que esta apelación se proponga de forma ética, necesaria y motivada para no alargar indebidamente el proceso penal y crear incidentes que conspiran contra el actuar diligente del sistema de justicia.

Por último, los funcionarios del sistema de justicia deberán motivar sus decisiones y que exista una revisión minuciosa sobre la procedencia de este recurso, de tal forma que no se produzca de abusos de derechos que conlleven a reiterar los problemas que se experimentó al tiempo de la vigencia del CPP respecto dilaciones procesales injustificadas cuando estaba vigente dicha normativa.

Bibliografía

- Aguilar, S. (2019). *La inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio y el derecho a recurrir fallos*. Riobamba: Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9670>
- Argudo, J., González, F., & Júlvez, M. (2019). *Mediación y tutela judicial efectiva: la justicia del siglo XXI*. Madrid: Reus.
- Ariza, M. (2018). *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. N° 444 de 20-oct-2008 .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Carrasco, M. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*. Navarra: Cizur Menor Aranzadi.
- Carrera, M. (2010). *Los recursos de apelación y nulidad del auto de llamamiento a juicio en la legislación penal ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cordón, J. (2012). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Bilbao: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Cornejo, J. (2020). *Teoría general de la prueba*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Díaz, F. (2017). *La presunción de inocencia y la indemnización por prisión peventiva: crítica del derecho español vigente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Estrella, R. (2019). *Presunción de inocencia y prisión preventiva en Ecuador. Estudio del derecho a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en Ecuador*. Madrid: Saarbrücken Editorial Académica Española.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Gomes, F. (2019). *Derecho procesal penal*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Hidalgo, J. (2018). *Técnicas y estrategias de litigio oral penal: la etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*. México: Flores editor y distribuidor.
- López, H. (2020). *La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano*. Boyacá: Universidad de Boyacá.
- Martín, J. (2017). *Manual de derecho procesal penal*. Sevilla: Astigi.
- Milione, C. (2015). *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ministerio Público. (2000). *Código Procesal Penal*. Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000.

- Moreno, V., & Cortés, V. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, M. (2018). La inconstitucionalidad de la prohibición del recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio en materia penal. En L. Torres, *Debate Constitucional con Jurisprudencia* (págs. 49-60). Guayaquil: Fundación Hanns Seidel.
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Ortíz, L., & Hernández, M. (2017). *Régimen interno e internacional de los tratados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peñaherrera, F. (2015). *El auto de llamamiento a juicio y el derecho constitucional a recurrir*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/11172>
- Piva, G. (2020). *Presunción de inocencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ramos, E., & García, S. (2021). *La doctrina del control de convencionalidad: del pluralismo normativo a la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de derechos humanos*. México: Porrúa.
- Rivera, M., & Barreda, R. (2014). *El procedimiento penal*. México: Editorial Porrúa.
- Robles, J., Álvarez, A., & Fontestad, L. (2017). *Lecciones breves de derecho procesal penal*. Madrid: Comares.
- Rodríguez, O. (2018). *La impugnación: una reflexión crítica dentro del sistema de justicia*. Leyer.
- Ruíz, G. (2018). *Fundamentos del derecho de impugnación*. Bogotá: Leyer.
- Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Juicio N° 09571-2018-03562 (Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar en Unidad Norte de Guayaquil 9 de Mayo de 2019).
- Saltos, M. (2017). *El derecho constitucinla de recurrir aplicado la necesidad de apelación del auto de llamamiento a juicio*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Sendra, V., Díaz, M., & Calaza, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sentencia N°1965-18-EP/21, Caso N°1965-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Noviembre de 2021).
- Vergara, B. (2015). *El sistema procesal penal*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Vernengo, N. (2017). *Revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Lisboa: Jurúa Editorial.

Villagómez, R. (2018). *El recurso de apelación y el error de juicio en el COIP*. Quito: Correo Legal.

Zambrano, A. (2020). *Guía de derecho procesal penal aplicada*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXO 1

PREGUNTAS A ENTREVISTADOS

Entrevistas dirigidas a profesionales del derecho penal respecto a la aplicación del doble conforme dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto del auto de llamamiento a juicio

- 1. ¿Defina usted en su criterio en qué consiste el derecho al doble conforme?**
- 2. ¿Cuáles son los elementos que deben constituir un auto de llamamiento a juicio adecuadamente elaborado y qué condiciones o elementos del mismo evidencian el respeto a las garantías del debido proceso?**
- 3. ¿Cuáles son los errores y vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se evidencian en mayor medida al emitirse el auto de llamamiento a juicio?**
- 4. ¿Por qué razones o motivos cree usted que se deberían reincorporarse la apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano?**
- 5. ¿Qué recomendaciones o sugerencias puede aportar desde su óptica profesional para que la apelación del auto de llamamiento a juicio se lo realice de forma procedente, justificada y de acuerdo con las garantías del debido proceso?**